



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO Y DERECHO NON BIS IN IDEM ENMARCADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN LA POLICÍA NACIONAL”

TESIS PREVIA A OPTAR
POR EL TÍTULO DE
ABOGADO.

AUTOR:

Raúl Gonzalo Revelo Villota

DIRECTOR:

Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

LOJA - ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

CERTIFICACIÓN

Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre, Docente de la Carrera de Derecho,
Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja:

CERTIFICO:

Que he dirigido y revisado el trabajo de investigación de tesis sobre el tema:
**"LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO Y DERECHO NON BIS IN IDEM
ENMARCADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, EN LA POLICÍA NACIONAL"**, Elaborado por el estudiante Raúl
Gonzalo Revelo Villota. El presente trabajo de investigación cumple con los
requisitos metodológicos, científicos y académicos por lo que autorizo su
presentación para la defensa y sustentación.

Loja Diciembre de 2014 2014



Dr. PhD. Galo Blacio Aguirre

DIRECTOR DE TESIS

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TERCERA PARTE POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

AUTORÍA

Yo Raúl Gonzalo Revelo Villota, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional–Biblioteca Virtual.

Firma:

Autor: Raúl Gonzalo Revelo Villota

Cédula: 1722745880

Fecha: Loja, Diciembre de 2014

AUTOR: Raúl Gonzalo Revelo Villota

CÉDULA: 1722745880

DIRECCIÓN: Calle (por 18 de Septiembre y 6 De Diciembre)

CORREO ELECTRÓNICO: raúlto1508@gmail.com

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Raúl Gonzalo Revelo Villota, declaro ser autor de la Tesis titulada "**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO Y DERECHO NON BIS IN IDEM ENMARCADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN LA POLICÍA NACIONAL**". Como requisito para optar al Grado de: **ABOGADO**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 17 días del mes de diciembre del dos mil catorce.

FIRMA:

AUTOR: Raúl Gonzalo Revelo Villota

CÉDULA: 1722745880

DIRECCIÓN: Quito (Av. 18 de Septiembre y 6 De Diciembre)

CORREO ELECTRÓNICO: raulito1608@hotmail.com

TELÉFONO: 2238626 **CELULAR** 0999750931

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. PhD. Galo Stalin Blacio

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Felipe Neptali Solano Mg. Sc. **(Presidente)**

Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg. Sc. **(Vocal)**

Dr. Sebastián Díaz Páez Mg. Sc. **(Vocal)**

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, lo dedico a mis padres, esposa, hija, y al Consorcio Jurídico Consultores Legales Portilla, Ribadeneira, Leiva. Quienes se han constituido en grandes compañeros de mi vida, su apoyo incondicional en mi formación como persona de y profesional de bien, fue necesario en todo momento para llegar a mis metas como estudiante de la carrera de Derecho.

Raúl Gonzalo

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera preferencial a Dios por haberme permitido bajo sus designios continuar con los estudios académicos; a mis familiares que son quienes con su apoyo moral me fortalecen, para continuar con mis estudios y poder seguir adelante con una meta.

Dejo constancia de mi más sincero reconocimiento a la Universidad Nacional de Loja; y de manera especial a mi Coordinador y Tutor del Módulo XII, así como también a mi director de tesis, en esta Carrera de Derecho en la Modalidad a Distancia; por su apoyo incondicional a mis inquietudes, así como a Profesores, Directivos del Área Social y Administrativa, que prestaron todo el apoyo necesario, el mismo que posibilitó culminar con el presente trabajo investigativo.

Raúl Gonzalo

TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1. Resumen

2.2. Abstracto

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Definición de Ius Puniendi.

4.1.2. Definición de Non Bis In Idem.

4.1.3. Definición de Nexo Causal

4.1.4. Definición de Sentencia Ejecutoriada.

4.1.5. Definición de Resolución En Firme.

4.1.6. Definición de Derecho.

4.1.7. Definición de Inocente.

4.1.8. Definición de Policía.

4.1.9. Definición de Consejo de Generales.

4.1.10 Definición de Consejo de Clases y Policías.

4.1.11. Definición de Consejo superior.

4.1.12. Definición de Acto Administrativo.

4.1.13. Definición de Mala Conducta.

4.1.14. Definición de concomitante.

4.1.15. Definición de hiperbólico.

4.1.16. Definición de Debido Proceso.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Derechos y Principios de Inocencia

- 4.2.2. Derechos y Principios del Doble Juzgamiento (Non Bis In Idem)
- 4.2.3. El Ius Puniendi.
- 4.2.4. Los sumarios Disciplinarios.
- 4.2.5. Las Fases del Sumario Administrativo en la Policía Nacional.
- 4.2.6. Ejemplos casos Reales.

4.3. MARCO JURÍDICO

- 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador
- 4.3.2. Convenios y Tratados Internacionales.
- 4.3.3. Ley de Personal de la Policía Nacional.
- 4.3.4. Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional.
- 4.3.5. Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.
- 4.3.6. Código Penal.
- 4.3.7. Código de procedimiento Penal.
- 4.3.8. Código Civil.

4.4 DERECHO COMPARADO

- 4.4.1. Legislación de Chile.
- 4.4.2. Legislación de Venezuela.
- 4.4.3. Legislación de Colombia.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

- 5.1. Materiales
- 5.2. Métodos utilizados
 - 5.2.1. Científico
 - 5.2.2. Materialista Histórico
 - 5.2.3. Inductivo y Deductivo
- 5.3 Procedimiento y Técnicas
 - 5.3.1. Descriptivo
 - 5.3.2. Analítico

5.3.3. La Encuesta

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de la investigación de campo.

6.2. Resultados de la Aplicación de Entrevistas.

6.3. Estudio de casos.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos.

7.1.1. Objetivo General.

7.1.2. Objetivos Específicos.

7.2. Contrastación de hipótesis.

7.2.1 Respuesta de la Contrastación de Hipótesis.

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

12. ÍNDICE

1. TITULO

“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO Y DERECHO NON BIS IN IDEM ENMARCADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN LA POLICÍA NACIONAL”

2. RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se pretende reflejar de la forma más fiel posible a la realidad un problema que afecta a la Policía Nacional en general, en especial a aquellos Policías que se encuentran inmersos en conflictos legales; este problema, se trata sobre el doble juzgamiento en que se les da a los miembros de la Policía Nacional, esto es tanto en justicia ordinaria como dentro de la Policía Nacional, desde hace muchos años atrás sabemos que la institución policial se encuentra regulada por sus propias leyes, esto es la legislación policial que consta de: Ley de Personal de la Policía Nacional, Reglamento a la Ley de Personal, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional entre otros, pues vemos que los elementos policiales siempre se les ha juzgado dentro y fuera de la institución por un mismo hecho, esto es por el mismo nexos causal, con esto surgen varios problemas de fondo ya que al miembro policial cualquier persona lo puede denunciar por un delito en la justicia ordinaria siguiendo el rito procesal se realiza la indagación previa, luego la instrucción fiscal, y posteriormente la audiencia de sustentación del dictamen fiscal donde se dicta un auto de llamamiento a juicio en contra del imputado en este caso del elemento policial, este Auto de llamamiento a juicio sólo es una etapa procesal no es una resolución firme y peor una sentencia ejecutoriada, para que en la Institución Policial por el solo hecho de existir un Auto de llamamiento a juicio se le sancione colocándolo en situación a Disposición o a la vez situación Transitoria, que son previas a la Baja de las filas policiales por un acto que ni siquiera se ha podido comprobar, y de esta manera se viola el principio Non Bis In Idem, el principio de inocencia estos dos enmarcados en la Constitución De La Republica Del Ecuador; por estas razones e escogido este tema de investigación por ser un tema de importancia social, económica y jurídica que es mi tema de investigación, para demostrar lo aseverado hemos realizado una encuesta a personas tanto Policías como a sus familiares, a fin de determinar el grado de afectación de la población policial y su familiares este problema del Doble Juzgamiento vemos que se viola las garantías constitucionales del Art. 76 numeral 2, 7 literal i, que se refieren al principio de inocencia y a la prohibición del doble juzgamiento. Por lo expuesto se debería derogar toda la ley Policial ya que estos al ser servidores públicos están regulados por la Ley Orgánica de Servidores Público (LOSEP), que es una ley que está acorde a la constitución de la republica del ecuador y no como la legislación policial que fue creada con la constitución del 1998 y ni siquiera se la ha reformado o se la enmendado con Artículos que garanticen el debido proceso.

2.1.ABSTRACT

In the present research is to reflect as closely as possible to reality a problem that affects Policía Nacional in general, especially those Policemen who are immersed in legal disputes; this problem, it is on double jeopardy that are given to members of the national police, this is both ordinary courts and within the national police, many years ago know that the police force is regulated by its own laws this is the police legislation that includes: Personnel Act of the National Police Regulation Act Personal, Disciplinary Regulations of the National Police, among others, as we see the police elements has always tried them in and out of the institution for my very fact this is the same causal links with several fundamental problems that arise because the police member any person can report a crime in the ordinary courts are following the procedural rite preliminary investigation is carried out, then the tax statement, and then the audience for supporting the tax opinion where a summons is issued to trial against the accused in this case the police element, this Auto for trial is only a procedural step is not a final decision and worse one enforceable, that the police institution by the mere fact of being a Car for trial to be punished by placing in a position to or for the time transient situation above, which are prior to the drop in police ranks for act that has not even seen, and thus the principle of double jeopardy is violated the presumption of innocence in these two framed the Constitution of the Republic of Ecuador; for these reasons and selected this research topic to be a subject of social, economic and legal importance is our research topic, to prove the assertions have surveyed people both policemen and their families in order to determine the degree of involvement of the police population and the Doble judging family's this problem we see that the constitutional guarantees of Article 76 paragraph 2, 7 literal i, which refer to the presumption of innocence and the prohibition of double jeopardy is violated. By the above it should repeal all the Police Act as these to be public servants are regulated by the Law on Public Servants (LOSEP), which is a law that is according to the Constitution of the Republic of Ecuador and not legislation police that was created with the constitution of 1998 and not even the reformed or amended with the items to ensure due process.

3. INTRODUCCIÓN:

En este estudio veremos casos reales sucedido en el Ecuador, por diferentes acontecimientos legales donde se han visto involucrados miembros policiales, ya sean como presuntos autores, cómplices o encubridores , para posterior dentro de la etapa de Instrucción Fiscal, en la audiencia de sustentación del dictamen fiscal en especial y al encontrar fundamentos de convicción se dicta el auto de llamamiento a juicio que es un Auto, un dictamen para que el proceso conozca una autoridad superior para su juzgamiento y mas no es una sentencia que determine responsabilidad, o solo con el simple hecho de existir una investigación Judicial, en la institución policial se abre un sumario administrativo en contra de los miembros policiales, por la misma causa, contra la misma persona y con las mismas pruebas, para luego de 40 días que dura la información sumaria en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional más 20 días para resolver sobre la conducta profesional de los miembros policiales en el Consejo De Clases u Oficiales según como corresponda, determinándoles en resolución responsables del acto y se los coloca en Situación a Disposición, Transitoria o a su vez directamente con la baja, esto es y sucede mientras que en la justicia común en muchos de los casos ni si quiera se ha realizado la audiencia preparatoria de Juicio donde muchas veces por falta de pruebas se dicta el Sobreseimiento Provisional, y en último de los casos continua el proceso, debiendo recalcar que en la justicia común existen varias etapas de juicio que pueden durar muchos años para

resolver definitivamente la responsabilidad de una persona sobre un acto u acontecimiento jurídico, mientras que el miembro policial para esa fecha ya se lo considero como responsable, ya le determinaron mala conducta profesional y por ende, ya está dado de baja de las filas policiales, sin trabajo para poder sustentar a su familia.

Entendido el problema real del presente trabajo, veremos definiciones como de *IusPuniendi*, *Non Bis In Idem*, y más vocabulario que utilizare en este presente trabajo, también abordaremos lo que refiere a la Legislación Ecuatoriana.

De conformidad a la Constitución de la República del Ecuador el Art. 76 se reconoce varios Derechos de Protección a las personas en principal las Garantías al Debido Proceso, entre ellas lo mencionado por el numeral 2, que menciona “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

El numeral 7 literal i) del Artículo en estudio dice “nadie podrá ser juzgado por más de una vez por la misma causa y materia.”¹;

como lo estamos indicando toda persona josa de los derechos que emana la Constitución y lo deben conocer todos los ciudadanos conforme lo indica el Art. 3 del Código Penal ecuatoriano que se presume de derecho que las leyes penales son conocidas de todos aquellos sobre quienes imperan. Por

¹Constitución de la República del Ecuador

consiguiente nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa²; es decir todos debemos acatar dichas normas; las mismas que las Autoridades Policiales no acatan, por lo cual existen irregularidades en la aplicación de la ley e interpretación del IusPuniendi; aquí surge el problema, en los procesos, ya que no valoran los principios constitucionales, Internacionales de Derechos Humanos ya que por ignorancia o desconocimiento del Principio Non Bis In Idem.

La Policía Nacional basándose a que dentro de la Ley De Personal De La Policía Nacional se sanciona la Mala Conducta Profesional esto es y como lo manifiesta el Art. 54 de la Ley en mención que dice "constituye Mala Conducta Profesional todo acto ejecutado por un miembro de la policía que lesione gravemente el prestigio de la institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres, así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado", con esto la Policía Nacional sin saber, conocer la realidad de los hechos y sin fundamentos de convicción les juzgan mediante un sumario Administrativo para luego colocarlos en Situación A Disposición, Situación Transitoria y al final darlos de Baja, sin considerar valga la redundancia la resolución que pueda tomar un juez común que conoce con anterioridad la causa.³

Al leer esto claramente vemos que habla en general de una mala conducta Profesional esto es y de manera de maquillar, tapar la realidad y poder dar la baja a los miembros policiales haciéndoles creer que se trata de otra causa

² Código Penal ecuatoriano

³Ley de Personal de la Policía Nacional.

cuando si nos fijamos los elementos de convicción para que se determine la mala conducta son los mismos por los que se inició el proceso en la Justicia Común, violándose el Principio Non Bis In Idem.

También veremos los diferentes criterios de grandes Doctrinarios y Juristas.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.-

4.1.MARCO CONCEPTUAL.-

4.1.1. Definición de IusPuniendi.- El derecho o facultad del Estado para castigar. El iuspuniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.⁴

Es la facultad que tiene el estado para sancionar los delitos por medio de sus organismos de justicia esto es los juzgados, tribunales, cortes, y estos organismos son los únicos quienes pueden determinar la culpabilidad de un acto delictivo.

4.1.2. Definición de Non Bis In Idem.-. loc. Lat. No dos veces por la misma causa, en materia penal, significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado.⁵

Al Hablar de Non Bis In Idem podemos determinar que es “no dos veces por el mismo hecho”, esto es un principio y garantía constitucional que poseemos todos los ciudadanos para no ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

⁴<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=998>

⁵ Dr. Guillermo Cabanellas, diccionario jurídico elemental

4.1.3. Definición de Nexos.- vínculo, unión, nudo, relación, laso intermaterial entre personas, pueblos o cosas.⁶

4.1.3.1. Definición de Causal.-El motivo que nos mueve o la razón que nos inclina a hacer alguna cosa; el antecedente necesario que origina un efecto.⁷

El nexos causal en si es el vínculo de varios indicios que conllevan a determinar un hecho o un acto y sus responsables.

4.1.4. Definición de sentencia ejecutoriada.-Es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso. Se dice que la causa está "ejecutoriada", cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada⁸

La sentencia ejecutoriada es aquella dictada por un Juez o Tribunal, en si es la que causa estado y efecto es decir la que ya se cumple el instrumento jurídico que no se admite recursos ni horizontales y peor verticales.

Definición de resolución en firme.-

4.1.4.1. Definición de resolución.- Acción o efecto de resolver o resolverse, solución de problema de conflicto o litigio.⁹

4.1.4.2. Definición de firme.-Que es estable y seguro, no se mueve y difícilmente puede caerse.¹⁰

⁶ Dr. Guillermo Cabanellas diccionario jurídico elemental

⁷ Dr. Guillermo Cabanellas diccionario jurídico elemental

⁸http://www.juicios.cl/dic300/SENTENCIA_EJECUTORIADA.htm

⁹ Dr. Guillermo Cabanellas. diccionario jurídico elemental

La resolución en firme es la solución a un conflicto que lo realiza una autoridad no judicial esto es puede ser un director de un ministerio o en este tema el Comandante de la Policía Nacional, resolución que no se puede modificar, y peor impugnar es decir que causa estado y efecto.

4.1.5. Definición de Derecho.-La palabra derecho proviene del término latino *directum*, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad.¹¹

En definitiva el Derecho es el conjunto de normas que regulan el comportamiento del ser Humano.

4.1.6. Definición de inocencia.- Es el individuo que carece de culpa o equivocada calificación en tal sentido.¹²

En si, inocente es la persona que no ha cometido ningún acto delictivo, es decir carece de culpabilidad.

4.1.7. Definición de Policía.-el latín *politia* (que procede un vocablo griego), la policía es una fuerza estatal que se encarga de mantener el orden público y garantizar la seguridad de los ciudadanos de acuerdo a las órdenes de las autoridades políticas.

¹⁰<http://es.thefreedictionary.com/firme>

¹¹<http://definicion.de/derecho/>

¹² Guillermo Caballena Diccionario Elemental

Con mayúscula inicial (Policía), el término se refiere a un determinado cuerpo policial mientras que, cuando comienza con minúscula (policía), hace referencia a un miembro de dicho cuerpo o a la fuerza en general.¹³

Es una entidad estatal que fue creada para mantener el orden y compostura, es decir controlar el comportamiento del ser humano.

4.1.8. Definición de consejo de Generales.- El Consejo de Generales es el órgano encargado de regular la situación profesional de los oficiales generales y superiores en base a la capacidad y méritos para alcanzar su selección, perfeccionamiento y especialización científica-técnica, de acuerdo con la Ley. Constituye órgano de apelación de última instancia de las resoluciones del Consejo Superior.¹⁴

4.1.9. Definición de Consejo de Clases y Policías.- El Consejo de Clases y Policías es el órgano encargado de regular la situación profesional de los clases y policías en base a la capacidad y méritos de acuerdo con la Ley.¹⁵

Es un órgano Administrativo en cargado de juzgar los comportamientos de los clases y policías, estos últimos son los propiamente dichos los policías el primer grado inferior dentro de la tropa, mientras que clases son los demás grados jerárquicos dentro de la tropa como cabos, sargentos, suboficiales.

¹³<http://definicion.de/policia/>

¹⁴ Ley Orgánica de la Policía Nacional.

¹⁵ Ley Orgánica de la Policía Nacional.

4.1.10. Definición de Consejo Superior.-El Consejo Superior tendrá su sede en Quito y es el órgano encargado de regular la situación profesional de los oficiales subalternos y empleados civiles, en base a la capacidad y méritos, para alcanzar su selección, perfeccionamiento y especialización científica-técnica de acuerdo a la Ley.

Constituye órgano de apelación de última instancia de las resoluciones del Consejo Policial.

Es un Órgano Administrativo en cargado de juzgar los comportamientos de Oficiales de Policía.¹⁶

4.1.11. Definición de Acto Administrativo.-Dentro del ámbito jurídico, es posible distinguir diferentes clases de actos. Uno de ellos es el administrativo, que consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la función pública y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales. En otras palabras, es una expresión del poder administrativo que puede imponerse imperativa y unilateralmente.¹⁷

El acto administrativo en si es la forma de ejercer el derecho público esto es dentro de una determinada institución, mediante reglamentos internos, para determinar culpabilidad y sancionar conforme corresponda.

¹⁶ Ley Orgánica de la Policía Nacional.

¹⁷<http://definicion.de/acto-administrativo/>

4.1.12. Definición de Mala Conducta profesional.-Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la policía que lesione gravemente el prestigio de la institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres, así como también la reincidencia del cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado.¹⁸

En si la mala conducta de un policía son sus actos que lesionen o atenten contra las buenas costumbres de la institución es decir los actos que hagan quedar mal a la Institución Policial ante la sociedad.

4.1.13. Definición de concomitante.-Que obra simultáneamente con otra cosa.¹⁹

Es decir los actos o actuaciones que se están dando simultáneamente con otras cosa ejemplo. A un tipo le arrolla un auto y a la vez le atropella son actos concomitantes.

4.1.14. Definición de Hiperbólico.-Hipérbole es un tropo que consiste en exagerar, aumentando o disminuyendo la verdad de lo hablado, de tal forma que el que reciba el mensaje, le otorgue más importancia a la acción en sí y no a la cualidad de dicha acción.²⁰

En si es algo o la forma de inducir a engaño a la autoridad para que falle a favor sin apegarse a derecho.

¹⁸ Ley de Personal de la Policía Nacional Art. 54

¹⁹<http://es.thefreedictionary.com/concomitante>

²⁰http://listadepalabras.es/palabra_significado.php?woordid=HIPERBOLICO

4.1.15. Definición de Debido Proceso.- Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.²¹

El Debido Proceso es una garantía constitucional que poseemos todos los ciudadanos para que se nos dé un trato equitativo al momento de un proceso judicial, y contamos de las siguientes garantías, Toda persona será considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada o resolución en firme, nadie podrá ser juzgada dos veces por la misma causa, tendrá derecho a un abogado, al tiempo necesario para preparar su defensa, entre otra etc.

²¹http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Derechos y Principios de Inocencia.

El Autor Jesús Alberto López señala:

“La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, por la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o partícipe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada; pero si es así, ¿Se convierte acaso el Auto de Llamamiento a Juicio en una condena anticipada que violenta el principio de presunción de inocencia?

El Auto de Llamamiento a Juicio es una etapa procesal que se aplica cuando se presume la culpabilidad y la sospecha de que el imputado cometió un delito. Entonces, en un proceso penal se pueden enfrentar y aplicar una de las dos presunciones de manera inevitable: la de inocencia y la de culpabilidad por el cometimiento de un delito, esta última reflejada en el Auto de Llamamiento a Juicio.

LAS PRESUNCIONES

Se llaman presunciones a las consecuencias que se deducen de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Pueden ser de dos clases: legales y judiciales.

Son presunciones legales aquellas determinadas por la ley; estas pueden ser desvirtuadas con la comprobación de la no existencia del hecho que se presume, excepto cuando la misma ley se exprese a ellas como “presunción de derecho” en cuyo caso, no se admite ninguna prueba en contrario.

Presunciones judiciales son aquellas que deduce el juez mediante la sana crítica, las mismas que deben ser graves, precisas, concordantes y fundamentadas mediante las pruebas que se aportan en un litigio. Son graves porque deben existir hechos probados que reafirmen la sospecha; precisas, porque los hechos y la sospecha conducen a una misma conclusión; y, concordantes porque el hecho acusado y los indicios aportados deben coincidir entre sí.

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es el derecho de toda persona a no ser tratada como culpable mientras no se lo declare así en una sentencia motivada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial.

Ésta figura procesal, se encuentra plasmada en el artículo 76.2 de la Constitución de la República cuando se refiere a las garantías básicas del debido proceso; así como también en el artículo 4 de Código de Procedimiento Penal.

Como presunción, la inocencia en el juicio penal es del tipo legal y por lo mismo, admite que se presenten pruebas que desvirtúen la inocencia de una persona. En un primer momento, podríamos pensar -de manera errónea-

que el rol del fiscal es el de destruir la presunción legal de inocencia, pero su verdadero rol es el de buscar la verdad.

Esto significa que cuando el fiscal llega a conocer de la comisión de un delito y de la presunta participación de un individuo, inicia su actividad de investigación sin destruir la presunción de inocencia del investigado, al contrario, como principal obligación el fiscal es absolutamente objetivo y extiende su investigación no sólo a encontrar elementos de cargo, sino también de descargo.

La presunción de inocencia se destruye no sólo mediante sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad de acusado, sino también, cuando se dicta auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado.”²²

Toda persona y ciudadano gozara en todas las instancias de un proceso de la garantía constitucional de la presunción de inocencia conforme manifiesta el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador “toda persona será considerada inocente y será tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada o resolución en firme, esto claro y está que a ninguna persona se la debe considerar culpable sin que se le compruebe, presunción de inocencia que pueden ser de dos clases: presunciones legales aquellas determinadas por la ley; estas pueden ser desvirtuadas con la comprobación de la no existencia del hecho que se presume, Y Presunciones judiciales son aquellas que deduce el juez

²²<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2013/06/21/presuncion-de-inocencia>

mediante la sana crítica, las mismas que deben ser graves, precisas, concordantes y fundamentadas mediante las pruebas que se aportan en un litigio. Que en los procesos Administrativos no se considera ni se toma en consideración ninguno de los dos, ya que sin que exista un nexos causal que determine una presunción de responsabilidad, ni una resolución en firme, y peor una sentencia ejecutoriada que determine la culpabilidad de los miembros policiales.

4.2.2. Derechos y Principios del Doble Juzgamiento (Non Bis In Idem)

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL NON BIS IN IDEM

RESEÑA HISTÓRICA

El tratadista Alejandro Nieto en su obra Derecho Administrativo Sancionador manifiesta “la conocida cita de I Sarabia Pardo en el año de 1899, que se planteaba estas interrogantes ¿Puede castigarse un solo hecho a la vez con dos distintas penas y por diversas autoridades?

¿Se aplicará el Código Penal común o la Disposición Administrativa del Policía?

El tratadista Del Rey en el año 1990 señaló “que el principio del non bis in idem fue una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo (lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica) y el

negativo (imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema.”²³

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

“El tratadista Del Rey señala “como principio general del derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sean en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la administración. Agrega “Cuando el legislador prevé una sanción para un hecho tipificado como infracción, está obligado por el principio de proporcionalidad a mantener una adecuación entre la gravedad de la primera y la segunda y, por ello aplicar una nueva sanción en el mismo orden punitivo o en otros distintos representaría la ruptura de esa consonancia, una sobre reacción del ordenamiento jurídico, que está infringiendo a un sujeto un mal sobre sus bienes mayor o descompensado con respecto al cumplimiento que ha desarrollado del mandato jurídico. En última instancia el principio del non bis in idem está basado, como en definitiva lo está todo el derecho, en la idea de justicia, esto es, en la concepción de que a cada uno el ordenamiento jurídico debe compensarlo o punirlo según su conducta de forma que iría en contra de la misma una regulación sancionadora que permitiera penalizar al infractor de forma desproporcionada. Un modo de razonar que recuerda un ingenioso

²³Alejandro Nieto en su obra Derecho Administrativo Sancionador

argumento habitual en la doctrina francesa: el bis in idem viola el principio de la legalidad de las sanciones en cuanto que pone en marcha una tercera sanción -formada por la suma de las dos anteriores- no prevista en la norma”.²⁴

EL NON BIS IN IDEM no es otra cosa que el derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo acto. El solo hecho de existir en trámite dos procesos por una misma causa esto es la persecución para sancionar a como dé lugar por un supuesto delito, se considera doble juzgamiento. Derecho que no se considera ni se aplica dentro de los procesos Administrativos dentro de la Institución Policial, ya que (presumo lo desconocen o no tienen el interés de aplicarlo).

¿QUÉ ES LA COSA JUZGADA Y SU FUNDAMENTO?

“La cosa juzgada encuentra su cimiento en la existencia de la certeza del caso concreto; esto es, la ley debe poner fin a los procesos, ya que la inseguridad acerca del valor definitivo de las sentencias, crea desconfianza en la función estatal de persecución del delito especialmente; pero obviamente, para que proceda la cosa juzgada deben cumplirse con determinados requisitos legales.

Pero lo que se manifiesta en el Art. 76 numeral 7, letra i) de la Constitución de la República, va más allá de la cosa juzgada, pues si bien la cosa juzgada se da cuando hay sentencia en firme, en cambio el principio que en doctrina

²⁴José García Falconí

se conoce con el nombre de NON BIS IN IDEM, solo requiere que haya un proceso iniciado por determinado hecho, pues la idea fundamental, es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a una persona por un supuesto delito, sometiéndole así a molestias, a gastos y sufrimientos; y obligándole de este modo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad.

Como he manifestado reiteradamente, la cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal que tiene su fundamento en el Art. 76 numeral 7, letra i) de la Constitución de la República, en virtud del cual no se puede volver a discutir entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones.”²⁵

FUNCIONES DE LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada conforme señala el distinguido jurista Dr. Msc. David Gordillo Guzmán, “tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas del ordenamiento jurídico, pues se concibe a la cosa juzgada no solo como una figura procesal de carácter netamente jurídico, sino sólidamente establecido en todo Estado, como herramienta indispensable de coexistencia pacífica en toda nación moderna; más aún garantiza la seguridad jurídica que está consagrada en el Art. 82 de nuestra Constitución de la República y que es la certeza que tiene el

²⁵José García Falconí

individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductas establecidas previamente.”²⁶

La cosa juzgada es un acto jurídico con el cual se puso fin a un conflicto judicial, por lo cual esto permite que no se vuelva a investigar los mismos hechos peor aún se vuelva a sancionar. Acto que en la administración de justicia dentro de la Institución Policial existe un gran quemí importismo acerca de este principio Constitucional, ya que a pesar de existir muchas veces sentencia ratificatoria de inocencia de los Jueces comunes que es lo principal debe y como regla acarrear lo accesorio o secundario que es lo administrativo.

REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA

El distinguido colega Dr. David Gordillo Guzmán en su tesis de maestría de la Universidad Técnica del Norte, señala “que los tres requisitos para que proceda la excepción de cosa juzgada, establecida en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, son:

1. Identidad subjetiva (eaedempersonae): constituida según nuestra legislación por la intervención de algunas partes. **Debe tratarse del mismo accionante y accionado**
2. Identidad objetiva (eadem res): consiste **en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho. El objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir lo que se reclama**

²⁶Dr. Msc. David Gordillo Guzmán

3. Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser **el mismo, fundándose en la misma causa,**

De tal modo que para que la cosa juzgada tenga efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con la que lo fueron; esto es que haya la triple identidad antes señalada.”²⁷

Análisis. Conforme señala el Dr. José García Falconi en su trabajo Compendio de las 17 Reglas del Debido Proceso, “La persona cuya actuación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada, o por auto que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a un nuevo juicio por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta”.

Más aún manifiesta que hay que tener en cuenta dos cosas:

a) La cosa juzgada, que encuentra su cimiento en la existencia de la certeza del caso concreto; esto es, la ley debe poner fin a los procesos, ya que la inseguridad acerca del valor definitivo de las sentencias, crea desconfianza en la función estatal de persecución del delito

b) Pero lo que manifiesta el Art. 76, numeral 7, letra i), va más allá de la cosa juzgada, pues si bien ésta se da cuando hay sentencia en firme, en cambio el principio que en doctrina se conoce como non bis in idem, solo

²⁷Dr. Msc. David Gordillo Guzmán

requiere que haya proceso iniciado por determinado hecho, pues la idea fundamental es que no se debe permitir que el Estado con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo conforme tengo manifestado en línea anteriores.

La diferencia entre cosa juzgada y el principio non bis in dem, es que la primera se da en la sentencia en firme, en cambio el principio non bis indem solo requiere que haya proceso iniciado por determinado hecho; además este principio es regulador de la estructura procesal; mientras que la cosa juzgada encuentra su cimiento en la existencia de la certeza del caso concreto.

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia española de la Sala Segunda del 24 de marzo de 1971 señala en la parte fundamental lo siguiente aclarando que el Art. 24 numeral 16 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 solamente señalaba “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”, en cambio hoy la Constitución vigente señala en la parte pertinente “...y materia”. Dicha jurisprudencia extranjera dice “El esencial principio humanitario del non bis idem imposibilita dos procesos y dos resoluciones iguales o diferentes, sobre el propio tema o el mismo objeto procesal, en atención a los indeclinables derechos de todo ser humano a ser juzgado únicamente una vez por una actuación presuntamente delictiva, y a la importante defensa de los valores de seguridad y justicia que dominan el ámbito del proceso criminal.

La imposibilidad de dos procesos diferentes y dos resoluciones distintas sobre el mismo objeto procesal -efectos negativos y positivos de la cosa juzgada- sobre la base de las identidades subjetiva, objetiva y de pretensión -eadem res ieadem causa pretendi- son el efecto característico de no poder seguirse y decidirse un proceso posterior cuando se haya resuelto con firmeza otro posterior”.

CONCLUSIONES

Hay que recordar que la estabilidad de las resoluciones judiciales en materia penal, tienen por objeto evitar una permanente amenaza a las libertades individuales, con la evidencia, de que la sociedad ecuatoriana en definitiva, sufrirá menos ante la injusticia de que un verdadero culpable no pueda ser perseguido después de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia que confirme su inocencia; que frente a la posibilidad de ilimitadas amenazas a su libertad.

De tal modo que el principio non bis in idem, constituye una garantía política, en cuanto se prescribe por mandato constitucional el juzgamiento y la imposición de más de una sanción por el mismo hecho, pero igualmente tiende a garantizar la seguridad jurídica, a través de la intangibilidad o inalterabilidad de las decisiones judiciales que han definido una situación jurídica favorable o desfavorable al ciudadano.

Recalco que la diferencia de cosa juzgada, con el principio de non bis in idem, es que la cosa juzgada, se da en la sentencia en firme; en cambio el

principio de non bis in idem solo requiere que haya proceso iniciado por determinado hecho.

En resumen el principio non bis in idem es regulador de la estructura procesal; mientras que la cosa juzgada encuentra su cimiento en la exigencia de la certeza del caso concreto.”²⁸

Esta garantía y principio a nivel mundial se ha considerado como uno de los principios más fundamentales como es la prohibición de juzgar a un individuo dos veces por un mismo hecho, pudiendo puntualizar las diferencias entre el principio de non bis in idem, es que la cosa juzgada, se da en la sentencia en firme; en cambio el principio de non bis in idem solo requiere que haya proceso iniciado por determinado hecho. Así se considera a la Institución Policial en la Corte Constitucional. “el Ecuador se enmarca en un Estado de Derecho, por tanto se opone al Estado de la Policía, mientras en el primero se evoca una nomocracia, es decir, una supremacía absoluta de las normas, el estricto respeto de los derechos inalienables de los seres humanos y por concerniente al debido proceso, en el segundo caso esto es en el Estado de Policía, prima la arbitrariedad y prevalece el capricho de ciertas autoridades abusivas, que utilizan el poder para someter a todos a todos aquellos que se encuentran por diversas circunstancias, bajo su dominio.”²⁹ Con esto vemos que la Policía actúa en su rol de autoridad en los Procesos Administrativo con principios de Capricho y abuso de sus facultades de superioridad y de disciplina por lo que sus decisiones y

²⁸ José García Falconí DOCENTE, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

²⁹ Resolución 0694-07RA Corte Constitucional.

resoluciones se enmarcan a estos principios y no a la normativa Constitucional, violando el Derecho y Principio Non Bis In Idem.

4.2.3. El IusPuniendi.-

IusPuniendi

1- EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.

El Autor Dr. García Cotarelo señala:

“Hay un acuerdo generalizado en la Ciencia Política en que debe situarse el origen del Estado en el sentido en que hoy lo entendemos [...] en el Renacimiento [...] el Renacimiento coincidiría a estos efectos con la época de formación de los Estados nacionales, a finales del siglo XV y principios del XVI, esto es, con la victoria sobre la poliarquía feudal de unos reinos en los que un poder político único que no se admitía segundo a ninguno, dominaba sobre una gran extensión territorial, antaño dividida en múltiples centros de autoridad.”³⁰

El autor aclara que los teóricos políticos de esos siglos (Hobbes, Bodino, Locke, Rosseau), hacían referencia al mismo Estado al que hacían mención los filósofos griegos, y es curioso acerca de que no se trata de ignorar la existencia de una organización del poder político desde los tiempos más remotos, sino de precisar la época en que aparece el Estado organizado.

³⁰Dr. García Cotarelo

los elementos materiales de poder del Estado en primer orden encontramos “el poder punitivo” que, haciendo abstracción del elemento “ideológico”, ha sido en todos los sistemas el modo de suministrar las normas y los órganos destinados al control social, mediante la sanción de aquellas conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y la obtención de los fines propuestos; aunque, dependiendo de la función que se fije al Estado, será la función que se determine a su poder punitivo, y ello puntará, por supuesto el modo en que se haga uso de ese poder.

Son muchas las teorías acerca de la legitimidad del iuspuniendi, pues el tema presume un componente valorativo que tome en cuenta diversos puntos de vista en su análisis (político, filosófico, histórico, sociológico, jurídico, etc.); no obstante hay un aspecto que debo especificar, y es que la acción de la potestad sancionadora en un Estado democrático debe respetar las garantías constitucionales y la seguridad jurídica.

Acerca de la definición del iuspuniendi, El Autor DR. Mir Puig expresa:

“Se trata, (...) de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.”

El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, y que Mir Puig define como:“(Conjunto de

prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.”³¹

Para el autor Dr. Mir Puig el poder punitivo del estado es un monopolio, que debe delimitar como garantía ciudadana, ya que es un derecho que todos debemos ejercer y pedir que se cumpla.

Para los autores Muñoz Conde y García Arán. Sostienen que:

“Legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho” , pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.”³²

Otros autores, como Cobo del Rosal y Vives Antón, hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; “desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el ius puniendi, lo

³¹DR. Mir Puig

³²Muñoz Conde y García Arán

cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del iuspuniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al iuspuniendi, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, El derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico”

Desde la óptica técnica, estos últimos autores hacen dos precisiones, la primera sería: “Cuando se aborda la cuestión de la naturaleza del poder punitivo, se parte de que existen derechos subjetivos frente al Estado, y también derechos subjetivos del Estado. El problema que se pretende dilucidar, es exclusivamente, el de si el poder punitivo puede contemplarse como uno de esos derechos subjetivos del Estado. ” Una segunda precisión al respecto apunta: “Si el derecho subjetivo se concibe como un puro reflejo del Derecho objetivo, al modo kelseniano, entonces la cuestión no tiene sentido, porque obviamente, el poder punitivo surge como reflejo del derecho objetivo. La distinción entre derecho subjetivo y poder jurídico sería, en tales términos, imposible.”

Concluyen planteando que: “El poder punitivo no puede configurarse como un derecho subjetivo. Es un poder que el derecho objetivo concede para su

propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de “autoritas”, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del iuspuniendi no puede proporcionar.³³

El iuspuniendi no es otra cosa que el poder punitivo que tiene el estado para sancionar los delitos, como lo estoy explicando existen varios criterios y opiniones doctrinarias, en el presente tema se ve claramente que el iuspuniendi está regulado y normado por la Constitución y tratados Internacionales, se define de dos conceptualizaciones la Autoritaria y la Óptica técnica, la primera manifiesta “que el poder punitivo debe ser limitado”, mientras que la Óptica Técnica manifiesta : “Si el derecho subjetivo se concibe como un puro reflejo del Derecho objetivo, al modo kelseniano, entonces la cuestión no tiene sentido, porque obviamente, el poder punitivo surge como reflejo del derecho objetivo”. Al caso poder de sancionar que otorga la Constitución se encuentra mal encaminado ya que la Policía Nacional por ser un órgano estatal abusa de la facultad que le otorga el estado para sancionar administrativamente los delitos cometidos por los elementos policiales, ya que si muy bien se sabe que La Policía por medio de sus Organismos de investigación y juzgamiento juzgan, determinan responsabilidad, sin pruebas contundentes, basándose en el inicio de otra causa en la justicia ordinaria, esto es con un Auto de Llamamiento a Juicio

³³Cobo del Rosal y Vives Antón

que no determina nada y la Policía por sus caprichos de autoridad y haciendo uso de sus atribuciones resuelven, sin fundamentar violando el derecho a recibir una resolución motivada conforme indica la Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal I), haciendo caso omiso el debido proceso.

4.2.4. Los Sumarios Disciplinarios.-

Los Sumarios Disciplinarios

Los medios jurídicos de que se vale la Administración Pública para cumplir con su actividad y lograr sus fines, son las “potestades” que le confieren la Constitución y las leyes. El “poder” es lo genérico y la “potestad”, lo específico. En general, las “potestades” si bien se manifiestan como un reflejo del poder, no se confunden con éste. Tampoco se confunden con el “derecho” o con los “derechos subjetivos” que en algunos casos son renunciables, contrariamente a aquellas.

Variadas son las potestades administrativas y es necesario hacer un listado. Están, entre otras, la potestad reglamentaria, la imperativa, la ejecutiva, la jurisdiccional y la sancionatoria. La que nos interesa en nuestro trabajo es la denominada “potestad sancionatoria”, esto es, la atribución que tiene la Administración para establecer y aplicar sanciones o correcciones a los administrados por conductas contrarias a lo que establecen las leyes o lo resuelto por la Administración, y sanciones disciplinarias a los funcionarios por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo. Lo anteriormente expresado nos lleva a sostener que la potestad sancionatoria se divide en

correctiva y disciplinaria, según se dirija al administrado o al funcionario o empleado.

La potestad sancionatoria es la necesaria derivación del sometimiento de la Administración a los principios de legalidad y de juridicidad, más amplio el último en cuanto impone la observancia de la Constitución del Estado, las leyes y los reglamentos y los principios generales del derecho.

Por lo tanto, la Administración sólo puede actuar si, en forma previa, está habilitada para el ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico le confiere.³⁴

El sumario administrativo es la facultad que tienen las Autoridades Públicas para sancionarlas Faltas Disciplinarias internamente en sus organismos en este caso la Policía Nacional, mediante la IGPN que es la Inspectoría General De La Policía Nacional organismo investigativo, donde se da inicio a los sumarios administrativos en este organismo se investigan, luego pasan a resolver a la dependencia respectiva dependiendo el rango que tengan los policías.

4.2.5. Fases o etapas del Derecho Administrativo.

Las fases administrativas. No existe una normativa legalmente establecida que determine estas fases o etapas ya que las autoridades y sus auxiliares se basan a Memorandos, Oficios y Resoluciones emitidas por cada departamento determinando los procedimientos para la investigación y

³⁴<http://felixalbertopertile.com/desc/ElSumarioAdministrativo.pdf>

resolución de procesos, por lo que se ha venido constituyendo en una costumbre quedando de esta manera:

1.- Primera.- por denuncia o por petición de oficio del Comandante o jefe de un determinado Departamento o Zona, para que se dé inicio a una investigación, En la Unidad de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional que durara 60 días en asuntos internos dentro de estos, los agentes investigadores emitirán un informe de la investigación realizada, es decir de la obtención de pruebas de cargo y de descargo entre estas están, versiones, documentos, reconocimientos de lugares, etc. para posteriormente presentarlo ante el asesor Jurídico de esta área para su revisión y aprobación con sus conclusiones, para luego remitir al Consejo Policial correspondiente. Esto es para clases y policías que son la tropa que va desde policía hasta suboficiales al H. Consejo de Clases y Policías, para oficiales desde subtenientes hasta Capitanes al H. Consejo Superior de la Policía Nacional, para oficiales de alto mando desde mayores hasta generales al H. Consejo de Generales.

2.- segundo.- como segunda fase tenemos la llega del informe emitido por la Inspectoría General de la policía Nacional por medio de la Unidad de Asuntos Internos al H consejo respectivo el mismo que analizara el respectivo informe emitirá su resolución absolutoria o sancionatoria en un tiempo determinado según lo considere el Jefe Superior Del Consejo o el Comandante General, (como manifesté con anterioridad no existe normativa

legal que regule esto), en este organismo se resuelve la responsabilidad del Elemento Policial que siempre y por lo general es determinando culpabilidad.

3. Tercero.- la resolución tomada por el H. Consejo según el caso será impugnada en primera instancia ante el superior, esto es, si la resolución es tomada por el H. Consejo De Clases la impugnación se la hace al H. Consejo Superior, si la resolución es emanada por el H. Consejo Superior la impugnación se la hará ante el H. Consejo De Generales, y si es este último el que emane la resolución se impugnara ante el Ministerio del interior.

Impugnación que se la realiza en un término de 15 días para presentar el recurso de apelación, después de este término el respectivo Consejo aceptara a trámite o se lo rechazara, de ser positivo este organismo resolverá en un tiempo no determinado legalmente es de acuerdo al criterio del Jefe del H. Consejo, emitida esta resolución que siempre es ratificándose en la primera venida en grado.

4.- Cuarto.- luego de ser notificado con esta resolución se puede volver a impugnar con el recurso de reposición y Apelación ante el Ministerio del Interior ya que la Institución Policial es adscrita al Ministerio del Interior el mismo que después de aceptar a trámite el presente recurso, será resuelto sin termino es decir no tienen un determinado tiempo para resolver, que siempre y por lo general ratifican la primera resolución venida en grado.

Aquí y de esta manera se termina el proceso administrativo o la vía administrativa es decir en esta instancia el Policía, ya está sin trabajo es

decir se violaron todos los Derechos y Garantistas De La Constitución y la única esperanza que tiene el policía es acudir a dos vías:

La una, la vía Constitucional es decir proponer una Acción De Protección Constitucional ante un Juez Común, para luego impugnar de ser necesario ante la Corte Provincial De Justicia y de ser necesario el nuevo recurso de impugnación que es el Recurso Extraordinario De Protección ante la Corte Constitucional. Y la otra la vía judicial es:

El Recurso Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Distrital De Lo Contencioso Administrativo de conformidad al Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa que prescribe “el Recurso De Lo Contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los Reglamentos, Actos y Resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante”

Este recurso tiene dos clases de plena jurisdicción o subjetivo, y de anulación u objetivo. Después de la resolución de ser necesario se presentara el Recurso De Casación ante la Corte Constitucional, como vemos de las dos vías terminaran en la corte constitucional que por lo general son resoluciones positivas como lo demostrare más adelante en análisis de casos reales.

4.2.6. Ejemplos Casos Reales.

CASO COBP. NEPTALI CARRILLO (EXTORCION)

En el año 2012 fue acusado de extorción en el juzgado de tránsito por parte de la fiscalía y al verse dictado Auto de llamamiento a juicio, para luego en el Juzgado Décimo Segundo de lo penal de Pichincha en el Juicio No. 2012-1348, por extorción que sigue la fiscalía en contra de Nepalí Carrillo por falta de elementos de convicción, el fiscal se abstiene de acusar, por lo que el Juez dicta el Auto de Sobreseimiento Provisional del Proceso y del Procesado.

Mientras tanto en la policía por el hecho de haberse dictado el Auto de llamamiento a juicio en su contra se empieza a investigar en la Unidad De Asuntos Internos de la IGPN, la misma causa solo que con el nombre o el título de Mala Conducta Profesional, investigación que bota un informe acusatorio, para que posteriormente en el año 2013 mediante resolución No. 2013-0306-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías deciden Colocarlo en situación a disposición para posteriormente darle de Baja de las Filas policiales, esto mediante Resolución No. 2014-0218 CCP-PN del Consejo de Clases y Policías el 18 de febrero del 2014.

Esto es sin considerar la resolución tomada por el Juez Décimo Segundo de lo Penal, esto es si el fiscal provincial no pudo obtener suficientes elementos de convicción para acusar, que el señor Juez resuelve otorgar el Auto De Sobreseimiento Provisional. Entonces me pregunto qué elementos de convicción tuvo la policía para sancionar y violar el derecho de inocencia y el

principio del Non Bis Ídem. Es decir con que bases fundamenta la culpabilidad de mala conducta profesional hecho que no fue probado.

Adjunto en la parte pertinente esto es en anexos la documentación que hago mención y sustento de esta opinión.

CASO CBOP. COCHA VIVAS IVONNE MARIA.

Proceso por delito de posesión ilícita de sustancias estupefacientes proceso que se encuentra en indagación previa en la fiscalía, por ser esta una etapa reservada no pude obtener más información.

El mismo proceso en la Policía Nacional; se violó todos los derechos y garantías del debido proceso, esto es por orden general No. 110 en el que se publicó el acuerdo ministerial 4421 del 10 de junio del 2014 en el que resuelven dar de baja de las filas policiales a 322 servidores policiales entre ellos la señora Cbop. Cocha Vivas Ivonne María, sin previa investigación, sin darle su derecho a la defensa, se le sanciona primero y luego se realiza emiten el informe investigativo de la Inspectoría General de la Policía Nacional del 16 de junio del 2014, esto es después de haberle dado de baja, entonces me pregunto dónde queda el debido proceso.

Adjunto documentación en referencia en la parte pertinente de anexos.

Así como estos dos casos existen muchos por lo que me permito adjuntar al presente trabajo varias Resoluciones del Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional, del tribunal de lo contencioso Administrativo, en las cuales se declara la nulidad de varias Resoluciones dictadas por las Autoridades Policiales, por no estar apegadas a derecho, por ser inmotivadas y por estar violando directamente el debido proceso.

4.3.MARCO JURÍDICO

4.3.1.Constitución del Ecuador.

ARTICULO 76

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 2.- ". Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."

Numeral 7.- "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:"

Literal i).- "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto."

Literal k).- "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."

Vemos claramente que en la Carta Magna que es la máxima normativa en el país garantiza y reconoce el Derecho a la **presunción de inocencia** en todas las etapas de un proceso en el numeral dos del Art. 76 Ibídem, (mas no dice en los juicios ordinarios si y en los administrativos al libre albedrio como lo hacen)

El numeral 7 del Art. 76 Ibídem manifiesta las garantías del Debido Proceso entre las que he detallado los literales i), k) los mismos que hablan de no ser juzgado dos veces por una misma causa, Derechos que son soslayados por las Autoridades Policiales.

En el segundo literal q habla del Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, es otro Derecho soslayado, esto digo ya que los encargados de administrar justicia en la Policía Nacional son las mismas autoridades Policiales esto es los Investigadores son Policías, los Impulsadores o acusadores son Policías, los Juzgadores son Policías, es decir la Institución Policial es juez y parte no independiente, no parcial, y no competente ya que no conocen la Ley ni el Debido Proceso.

ARTICULO 82

El derecho y la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Claro está en la ley y se debe interpretar tal como se la prescribe siempre y en todo proceso, acto jurídico o no jurídico se debe respetar las normas

jurídicas existentes, tales como la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes Orgánicas, Códigos, Leyes Especiales, Decretos, Acuerdos, Etc.

ARTICULO 160

Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La Ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.”³⁵

Art. 160 inciso 3.- “los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia Militar y Policial, pertenecientes a la misma Función Judicial, las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.”

Es necesario hacer mención el Art. 160 inciso tercero ya que ha de ser verdad que la Constitución de la República del Ecuador otorga el Poder de sancionar a la Institución Policial mediante sus Leyes específicas siempre y cuando se moldeen a la constitución, a la vez si leemos determinadamente este inciso nos indica que serán juzgados por Los ORGANOS FUNCION JUDICIAL, que no viene a ser la Institución Policial sino más bien los jueces ordinarios acreditados por el Consejo de la Judicatura. Y además indica en delitos cometidos en función de su misión como policías en este tema se

³⁵ Constitución De La Republica Del Ecuador

crearan o se juzgaran por salas especializadas en materia policial **(ojo) perteneciente a la función judicial**, y como es de conocimiento de todos los Abogados del país existen dichas salas en las Cortes De Justicia existentes en el país, claro está que la Conducta Profesional consta como Falta Disciplinaria, y la constitución para faltas dice se regirán a leyes especiales y por órganos competentes, pero me pregunto será justo y competente la misma Institución Policial la que sea encargada de sancionar un hecho que ya se lo sanciono o a su vez está en trámite en la Función Judicial..?, acaso esto no es violar la ley e irse en contra de la Constitución.

4.3.2. CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Pacto Internacional de Derechos Humanos.

Artículo 14

Numeral 1.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida

estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Numeral 2.-Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Numeral 7.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.³⁶

Vemos que en el Pacto Internacional de Derechos Humanos en su Art. 14 habla de las Garantías a un debido Proceso entre ellas a la presunción de inocencia, del numeral 2 y a no ser sancionado más de una vez por un delito que ya haya sido condenado o absuelto por sentencia, de esta manera se ve claramente que hasta los tratados internacionales como es el que hago referencia no permite un doble juzgamiento por un mismo hecho.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

³⁶<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Numeral 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

Numeral 4.- El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.³⁷

Claramente podemos ver que incluso en las leyes internacionales como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es aceptable el doble juzgamiento ya que internacionalmente es inconstitucional e ilegal el doble juzgamiento, por ende los órganos internacionales como la Corte Interamericana De Derechos Humanos están analizando las resoluciones tomadas por las autoridades Policiales.

4.3.3. Ley de Personal de la Policía Nacional

Art. 52.- A Disposición es la situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General, sin funciones, de conformidad con esta Ley.

³⁷[/www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Sin embargo, mientras permanezcan en esta situación, el Ministro de Gobierno o el Comandante General, según sea el caso, podrán designarles ciertas funciones de apoyo al interior de una unidad.

Quienes se encuentren en esta situación no podrán hacer uso del uniforme.

La situación disposición que habla el Art. 52 es el estado mediante el cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General, sin funciones, pero a su vez pueden estar de apoyo al interior de los cuarteles percibiendo sueldo.

Art. 54.- Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado.

Reputase como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad.

La conducta profesional que habla el Art. 54 es todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres, acto que si no es comprobado no se considera como consumido esto siempre sucede cuando el Policía se encuentra cumpliendo sus funciones fuera de la Institución o franco, cuando estos se involucran en actos antijurídicos de los cuales se inicia investigaciones en la Fiscalía para ver si amerita ser acusado o

absuelto. Pero para la policía ya constituye mala conducta sin saber aún que va a determinar el fiscal, el juez o el presidente de un tribunal, esto es si es o no culpable o responsable del acto antijurídico.

DE LA TRANSITORIA

56.- Transitoria es la Situación que coloca al personal policial sin mando ni cargo y constituye vacante en la planta orgánica de la Policía Nacional, con excepción del caso establecido en el artículo 58.

Art. 57.- El personal policial tendrá derecho a seis meses de transitoria si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo, efectivo y sin abonos, pudiendo renunciar a la transitoria para solicitar directamente su baja. En caso de no acreditar el tiempo necesario para ser colocado en transitoria, procederá directamente la baja.

Art. 58.- El miembro de la institución que pase a situación transitoria, no podrá volver a la situación de actividad, salvo el caso de que se encontrare en esta situación según lo dispuesto en el literal e) del artículo 60, y si hubiere dictado sentencia absolutoria definitiva ejecutoriada; en cuyo caso, recuperará todos los derechos que le hubiere correspondido.

Durante el tiempo de transitoria no proceden ascensos, uso del uniforme ni el desempeño de servicios o comisiones sin perjuicio a percibir todos los sueldos, emolumentos, asignaciones y beneficios correspondientes a su grado en servicio activo.

Art. 59.- La transitoria de los Oficiales se declarará mediante Acuerdo Ministerial y de los Clases y Policías por Resolución del Comandante General, previo dictamen de los Consejos respectivos.

Art. 60.- El personal policial puede ser colocado en transitoria en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria;
- b) Por enfermedad, después de transcurrir el tiempo previsto en esta Ley;
- c) Por invalidez de acuerdo con la Ley de la materia;
- d) Por hallarse dentro de la lista de eliminación anual conforme a esta Ley y el Reglamento;
- e) Por haberse dictado en su contra auto motivado o auto de llamamiento a juicio plenario de acuerdo con los Códigos Penales;**
- f) Por haber sido calificado en listas tres de clasificación anual para Generales de Distrito; y por dos años consecutivos en lista cuatro de clasificación anual para los demás oficiales superiores y subalternos; clases y policías conforme a esta Ley y Reglamento; y,
- g) Por las demás causas establecidas en la presente Ley.

DE LA BAJA

Art. 65.- La baja, es el acto administrativo ordenado por autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación de un miembro de la institución policial, colocándole en servicio pasivo.

La baja de los Oficiales se declarará mediante Decreto Ejecutivo y del personal de Clases y Policías por Resolución del Comandante General, previo dictamen de los Consejos respectivos.³⁸

De conformidad a la Ley de Personal de la Policía Nacional y a lo que se basan las autoridades policiales mediante el pleno de sus respectivos Consejos Policiales establecen varias resoluciones para sancionar a los elementos policiales entre ellas tenemos:

Situación a Disposición es la situación en la que se coloca a un miembro policial a disposición del Comandante de la Policía Nacional si este es de Tropa o ante el Ministro del Interior de ser un oficial, decisión que es tomada por una de las Autoridades Policiales por medio de los respectivos consejos.

La situación transitoria es una situación previa a la baja de un miembro policial por varios causales anteriormente señalados pero los de interés para el presente trabajo es: e) Por haberse dictado en su contra Auto Motivado O Auto De Llamamiento A Juicio plenario de acuerdo con los Códigos Penales; siendo esto una etapa procesal, (nada más) y no una resolución ejecutoriada para que se pierda el principio de inocencia y dentro de la institución, ya se

³⁸ Ley de Personal de la Policía Nacional.

lo considere culpable y se lo coloque en Transitoria, por un hecho que no asido comprobado en la justicia ordinaria.

La baja es otra de las resoluciones tomadas por el pleno de los Consejos Policiales que es la máxima sanción que se le puede dar administrativamente a un policía, y muchas veces injusta ya que para llegar a esta instancia debe existir suficientes elementos de convicción que demuestren la mala conducta o el mal accionar del policía cosa que muchas veces y respecto al tema existen dos procesos por la misma causa, uno en la justicia ordinaria y otro en la institución policial en este último es el primero en resolver sin considerar lo que se pueda determinar en la justicia común.

4.3.4. REGLAMENTO A LA LEY PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

DE LA TRANSITORIA

Art. 69.- La Situación transitoria es irreversible, con la excepción contemplada en el literal e) del Art. 60 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. En consecuencia, las vacantes que se produjeran por esta causa serán llenadas de conformidad con el Orgánico Numérico y las necesidades del servicio.

Art. 70.- La duración de la transitoria se contará a partir de la fecha de su publicación en la Orden General y no sufrirá interrupción alguna. La transitoria motivada en la causal del literal e) del Art. 60 de la Ley de

Personal de la Policía Nacional durará el tiempo necesario para que se dicte sentencia.

Art. 71.- No obstante la situación transitoria, el personal incurso en ella continuará como miembro de la Policía Nacional para efecto de ejercer los derechos que le reconocen la ley y los reglamentos de la Institución.

DE LA BAJA

Art. 79.- **La baja es irreversible**, cualquiera que fuere su causa. Los aspirantes a oficiales y policías se sujetarán a los reglamentos de las respectivas escuelas.

La situación transitoria es irreversible con excepción de lo que indica el literal e) del Art. 60 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en el cual habla del auto de llamamiento a juicio que dice que solo si se dictare sentencia absolutoria se podrá revertir la transitoria, esta puede durar mucho tiempo hasta el dictamen final esto es la sentencia y en los demás casos por los que fue puesto en esta situación durara 6 meses y previo a la baja la misma que es irreversible para la Legislación Policial; sin embargo se hace caso omiso esta disposición, ya que antes de que se dicte sentencia el servidor policial ya está con la baja y sin trabajo.

4.3.5. REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 24: Para la aplicación de la sanción las tomará en cuenta la conducta habitual del inculpado y la gravedad del daño ocasionado o que pudo ocasionar.

Artículo 25: Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas.³⁹

Vemos que en la misma legislación policial se observara la conducta habitual y la gravedad del daño ocasionado antes de resolver, esto es que se debe considerar si su actitud o comportamiento ha venido demostrando mala conducta o por un simple error de la vida se involucró en un conflicto.

Por otra parte observamos que el Art. 25 garantiza que no se sancione 2 veces por la misma causa.

4.3.6. CÓDIGO PENAL

ART. 3 PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Se presume de derecho que las leyes penales son conocidas de todos aquéllos sobre quienes imperan. Por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa.⁴⁰

³⁹ Reglamento disciplinario.

⁴⁰ Código Penal Ecuatoriano

Código penal es fuente supletoria de las leyes policiales y el mismo manifiesta y prohíbe poner como excusa el cometimiento de un acto legal el desconocimiento de la ley

4.3.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 3.- Juez natural.- Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley.

Art. 4.- Presunción de inocencia.- Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.

Art. 5.- Único proceso.- Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.

Art. 5.1- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.⁴¹

El Código Penal y el Código De Procedimiento Penal son fuentes supletorias de las leyes policiales y vemos en ellas que nadie puede poner como excusa el desconocimiento de la ley y también garantizan el debido proceso es decir a tener un Juez imparcial, esto no sucede en la Policía ya que la autoridad juzgadora es juez y parte, se presumirá la inocencia en todas las etapas del proceso, y ninguna persona será procesada ni penada más de

⁴¹ Código de Procedimiento Penal

una vez por una misma causa, garantías que no son cumplidas en la Institución Policial ya que al momento de que un juez ordinario dicte un Auto De Llamamiento a Juicio en un proceso cualquiera, la Policía ya sanciona al miembro policial con sanciones como a disposición, transitoria o simplemente con la baja esto es considerándolo responsable de un acto ilícito con el simple Auto De Llamamiento a Juicio que no es sentencia ni resolución, es decir se viola el principio de inocencia y se lo juzga dos veces por la misma causa. De esta manera yéndose en contra de la Constitución y de las fuentes supletorias.

4.3.8. CÓDIGO CIVIL

Art. 2.- La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.

Art. 9.- Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.⁴²

Los códigos de lo civil son fuentes supletorias de las Leyes Policiales y por ende están por encima de ellas por lo que para interpretar estas últimas se debe tomar en consideración los códigos que son fuentes supletorias, los mismos que, la costumbre no constituye derecho esto es que la Policía están acostumbrados a violar el debido proceso y creen que por costumbre lo tienen que seguir haciendo cosa que no es así ya que la costumbre no constituye derecho de igual manera indica que los actos que están prohibidos por la ley o los que violen las leyes constitucionales son nulos, es decir no tendrán validez alguna.

⁴² Código Civil

4.4.LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. LEGISLACIÓN CHILENA

CONSTITUCIÓN CHILENA

Art. 19

3º La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

22º La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.⁴³

En la constitución Chilena existen parámetros que garantizan la inocencia y el no discriminación pero no habla del doble juzgamiento por lo que se dan varios hechos violando este principio por lo que muchos han interpuesto recursos ante la Corte Interamericana De Derechos Humanos. Como demuestro en este fragmento de una sentencia de la CIDH.

⁴³ Constitución Chilena

D. Doble enjuiciamiento penal en los casos contra el pueblo indígena mapuche.

Los peticionarios.

1. El peticionario Aniceto Norín alega que la decisión de la Corte Suprema de Chile de anular la sentencia absolutoria inicial vulnera el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la prohibición del doble enjuiciamiento penal o principio del non bis in idem, “porque luego de haber sido absuelto unánimemente por sentencia definitiva del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, se lo quiere enjuiciar nuevamente por los mismos hechos”. En este sentido explica que conforme al artículo 8.4 de la Convención, el Estado no puede desconocer los efectos de una sentencia absolutoria en firme; y que, en su concepto, la sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Angol se encontraba en firme y no podía ser revisada, a pese a haber sido impugnada por la fiscalía y los querellantes mediante el recurso de nulidad, argumentando que la firmeza no puede depender únicamente de las determinaciones de la jurisdicción interna, dado que se podrían violar con ello tratados internacionales.⁴⁴

⁴⁴informe no. 176/10- casos 12.576, 12.611 y 12.612- segundo anicetonorincatriman, Juan Patricio Marileo Saravia,-VictorAncalafLlaupe y otros- Fondo- Chile*

4.4.2. LEGISLACIÓN VENEZOLANA

CONSTITUCIÓN VENEZOLANA

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.⁴⁵

⁴⁵ Constitución Venezolana

Análisis.

Podemos ver que tampoco se menciona el principio del Non Bis In ídem, pero garantiza el cumplimiento de las garantías de los tratados y convenios internacionales en los cuales si consta este principio esto es prohibiendo el doble juzgamiento.

4.4.3. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

CONSTITUCIÓN COLOMBIANA

Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.⁴⁶

Podemos verificar que en la legislación colombiana existe normativa expresa que garantiza el principio de inocencia y la prohibición de doble juzgamiento,

De la obtención y recopilación de información de las Constituciones Chilena, Venezolana y Colombiana, legislación recurrida ya que al ser las Carta Magna de cada país se desprende que las leyes inferiores garantizaran el cumplimiento a esta por ser jerárquicamente superior, Con todo esto vemos que a nivel internacional son consagrados los principios de inocencia y el Non Bis In Idem, que son derechos irrenunciables y garantistas a un debido proceso en actos judiciales.

⁴⁶ Constitución Colombiana.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados

RECURSOS Y MATERIALES

En toda investigación, se hace necesario contar con recursos económicos, materiales y humanos que permitan la ejecución y desarrollo de la investigación a efectuarse, en este ítem, presento los recursos que requeriré para realizar la presente investigación.

- Material de Escritorio
- Bibliografía
- Internet
- Transporte y Movilización
- Reproducción del Informe Final
- Imprevistos y alimentación

5.2. Métodos

En el presente trabajo se utilizó los siguientes métodos de investigación:

Científico.- como el método general de conocimiento que me permite clasificar las normas jurídicas pertinentes.

Materialista Histórico.- me permitió conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos.

Inductivo y Deductivo.- estos métodos me permitieron, primero conocer la realidad del problema a investigar partiendo desde lo general a lo particular.

Procedimiento y Técnicas

Las técnicas para el presente trabajo investigativo son las siguientes:

Descriptivo.- este método me llevó a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar los problemas existentes en nuestra sociedad.

Analítico.- a través del cual enfoco el problema desde el punto de vista social, jurídico, político y económico y analizar así sus efectos.

La Encuesta.- fue aplicada a 20 personas, entre profesionales del libre ejercicio del derecho, Policías en general en la ciudad de Quito, para poder conocer la realidad de la problemática que se está investigando, dicha encuesta se realizó con la entrevista, entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales del problema de estudio.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de la investigación de campo.

Presentación, interpretación y análisis de los resultados de la Investigación de Campo.

1.- ¿Usted conoce que la Constitución De La Republica Del Ecuador garantiza El Principio Non Bis In Idem?

Cuadro N°1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	80%
NO	04	20%
Total	20	100%

Fuente: Profesionales de derecho de la Ciudad de Quito y Elementos de Policía Nacional

Autora: Gonzalo Raúl Revelo Villota

Grafico N°1



ANÁLISIS:

De acuerdo al cuadro N°. 1, de las personas encuestadas el 80% afirman conocer su derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, mientras que el 20% nos indica que desconocen.

Como podemos observar una gran mayoría de personas entre estos profesionales y un poco de policías, si conocen la Garantía Constitucional en referencia al Non Bis In Idem, mientras que la minoría que desconoce son policías.

2.- ¿Conoce usted que en la Administración de justicia en la Institución Policial se viola el principio de inocencia y el Non Bis In Idem?.

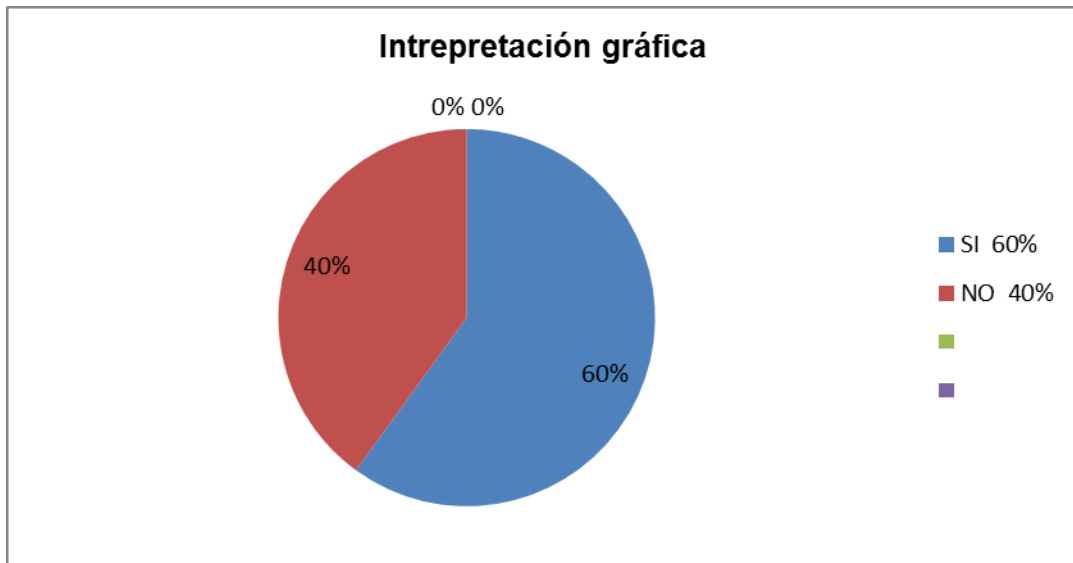
Cuadro N°2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	60%
NO	08	40 %
Total	20	100%

Fuente: Profesionales de derecho de la Ciudad de Quito y Elementos de Policía Nacional

Autora: Gonzalo Raúl Revelo Villota

Grafico N°2



ANÁLISIS:

De acuerdo al cuadro N°. 2, de las 20 personas encuestadas 12 de ellas que equivale al 60% me dan a conocer que sí conocen, que se viola los Derechos Garantistas Constitucionales sobre el doble juzgamiento en la Institución Policial, mientras que 8 personas que equivale al 40% manifiestan que no conocen esta violación.

Se puede observar que la gran mayoría de personas conocen, que en la Institución Policial se viola el debido proceso, en especial la presunción de inocencia y se les sanciona dos veces por una misma causa, el número de personas que conocen a cerca de estos hechos es poco ya que los profesionales en Derecho que defienden a policías son pocos y la mayoría de policías desconocen el procedimiento legal.

3.- ¿cree usted que en la Inspectoría General de la Policía Nacional se investiga de una manera adecuada y equitativa?

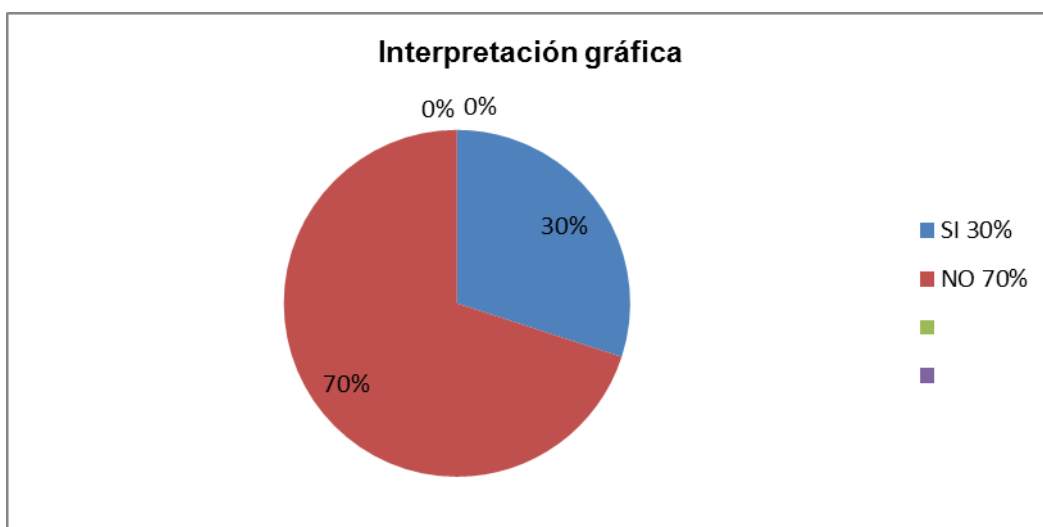
Cuadro N°3

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	6	30%
NO	14	70 %
Total	20	100 %

Fuente: Profesionales de derecho de la Ciudad de Quito y Elementos de Policía Nacional

Autora: Gonzalo Raúl Revelo Villota

Grafico N°3



ANÁLISIS:

De acuerdo al cuadro N°. 3, de las 20 personas encuestadas, 6 que equivale al 30% indican que si se investiga de manera adecuada y equitativa, mientras que el 70%, nos indican que creen que no se investiga de manera equitativa y peor adecuada a un procedimiento legal.

De esto se desprende que la minoría de personas dicen que si, ya que son Policías que trabajan en la unidad de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, mientras que la mayoría dicen que no existe igualdad en las investigaciones es testimonio de los profesionales y policías que ven y viven la realidad de la investigación reflejada en el informe final en el que se toma en cuenta más los elementos de convicción y pruebas de cargo y no las de descargo.

4.- ¿Cree usted que existe Abuso de Autoridad Por parte de los Administradores de justicia en la Policía Nacional?

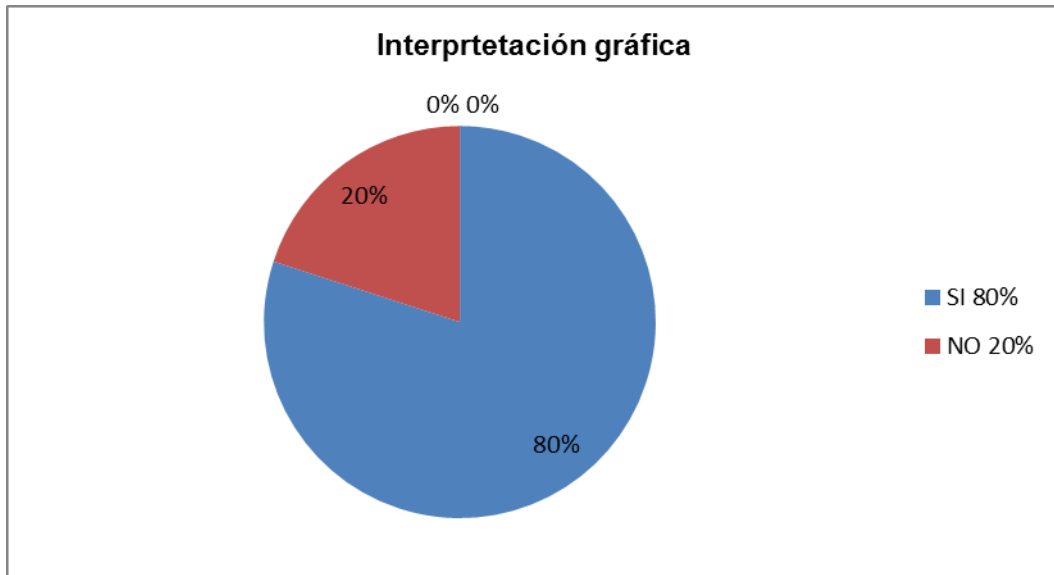
Cuadro N°4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	80%
NO	4	20 %
Total	20	100%

Fuente: Profesionales de derecho de la Ciudad de Quito y Elementos de Policía Nacional

Autora: Gonzalo Raúl Revelo Villota

Grafico N° 4



Análisis

De acuerdo al cuadro N°. 4, de las 20 personas encuestadas, 16 que equivale al 80% nos afirman que si existe un Abuso de Autoridad, Mientras que 4 personas, que equivalen a una gran minoría de 20% indican que no existe Abuso alguno.

La mayoría de encuestados dicen que si, ya que los administradores de justicia en la Policía Nacional son oficiales de alto mando de esta entidad, por lo que actúan como juez y parte en los procesos, esto es la institución policial está representada por el Ministerio del Interior, y Oficiales de alto mando estos últimos son la parte acusadora y empeñada en sancionar.

5.- ¿En alguna ocasión usted ha sufrido algún Tipo de Conflicto Policial en el que se violaron sus derechos?

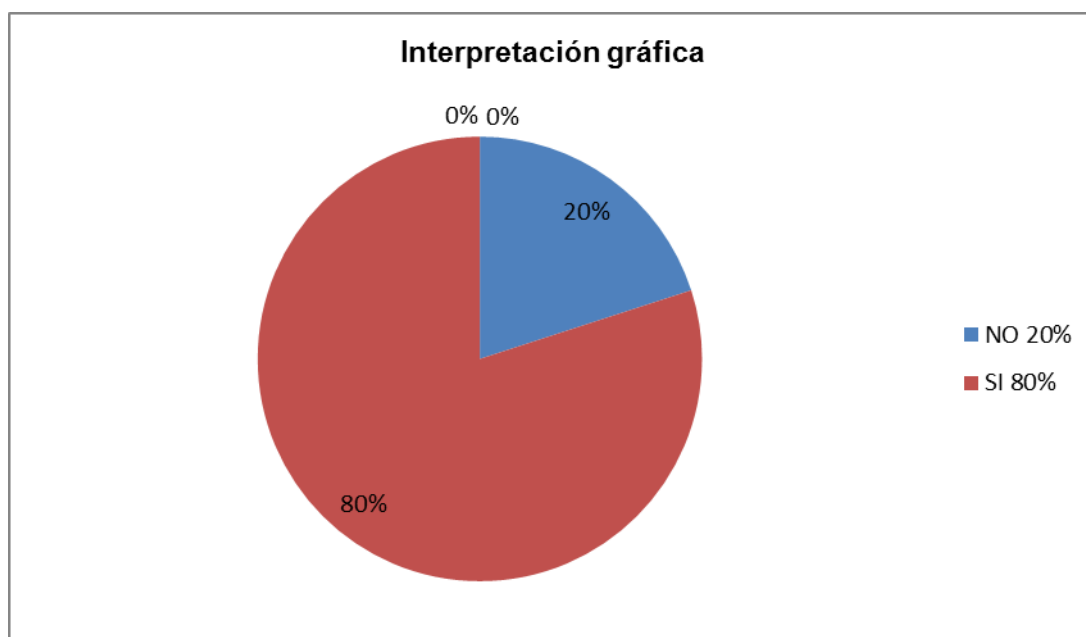
Cuadro N°5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	80 %
NO	4	20%
Total	20	100 %

Fuente: Profesionales de derecho de la Ciudad de Quito y Elementos de Policía Nacional

Autora: Gonzalo Raúl Revelo Villota

Grafico N° 5



Análisis.

De acuerdo al cuadro N°. 5, de las 20 personas encuestadas en su mayoría que son 16, que equivale al 80% contestan que si han tenido problemas Administrativos Y Judiciales en los cuales han sido juzgados dos veces esto es en la justicia ordinaria y en la Institución Policial por un mismo hecho

dentro de este grupo se destacan policías que fueron incluso dados de baja y otros activos que solo fueron arrestados, mientras que el 20% restante dice no haber presentado problema alguno.

6.- ¿Cree usted que se debería juzgar los casos policiales fuera de la institución policial o por personas civiles?

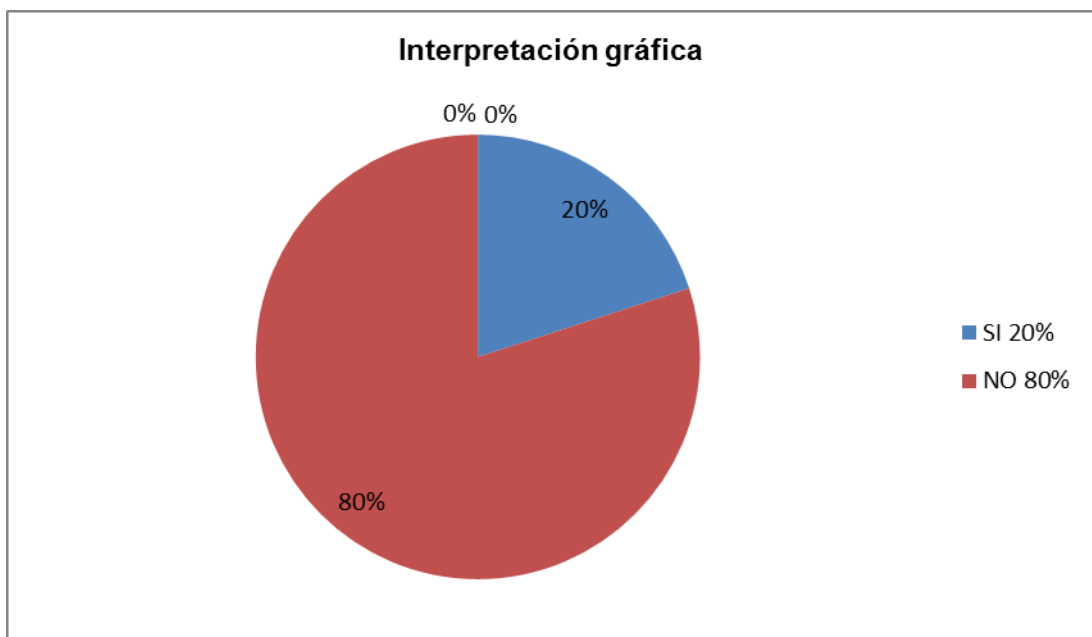
Cuadro N°6

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	18	90 %
NO	02	10%
Total	20	100 %

Fuente: Profesionales de derecho de la Ciudad de Quito y Elementos de Policía Nacional

Autora: Gonzalo Raúl Revelo Villota

Grafico N 6



Análisis.

De acuerdo al cuadro N°. 6, de las 20 personas encuestadas, en su mayoría que son 18 que equivale al 90% contestan que sí, se debe juzgar los conflictos Policiales fuera de la Institución o personas ajenas a esta, para que exista una igualdad de Derechos y poder garantizar el Debido Proceso, mientras que el 10 por ciento a manifestado que la Institución Policial tiene su propia legislación y se debe seguir juzgando internamente y por Autoridades Policiales.

6.2. Resultados de la Aplicación de Entrevistas.

Para la realización del presente trabajo, para la Entrevista, procedí a entrevistar a Policías, Investigadores, Autoridades y Profesionales del derecho, exponiendo varias preguntas.

Como es lógico cuando se consulta a las dos partes inmersas en este problema social, cada grupo defiende sus intereses como los Policías y Abogados defensores indican que son los afectados, vulnerados y están de acuerdo con una regularización adecuada para que no se maltrate los derechos, ni se viole el debido proceso, debido al gran Abuso de autoridad y la mala interpretación de la ley.

En cambio la otra parte nos supieron manifestar que los Actos administrativos son realizados de manera minuciosa y apegada a la Ley esto es a la Legislación Policial y que los actos administrativos son muy diferentes a los actos Comunes y si es verdad que muchas veces la resolución administrativa sale antes, debido a que la Inspectoría de la Policía Nacional ha realizado un buen trabajo en su investigación, y también porque somos una institución adscrita al Ministerio del Interior y damos cumplimiento a lo que se nos ordena mediante acuerdo.

6.3. Estudio de casos.

Al concurrir a la fiscalía y a juzgados de lo penal, donde pude constatar que existe un sinnúmero de casos en los que se encuentran involucrados policías por varias causas, de estos procesos realice una comparación con los existentes en el departamento de Asuntos Internos de La Inspectoría Nacional, donde verifiqué que la mayoría son los mismos, esto es por la misma causa, se los investiga dos veces, varios de estos procesos en la inspectoría general ya estaban emitiendo el informe final de la investigación, mientras que en la fiscalía todavía ni siquiera se terminaba la instrucción fiscal, esto es la Policía Nacional ya saco sus conclusiones y en su mayoría determinando culpabilidad.

Luego me acerque a los Consejos de la Policía donde pude revisar y constatar que ya se han emitido resoluciones en su mayoría responsabilizando y sancionando elementos policiales, muchas veces con la baja mientras que en la justicia ordinaria esto es en los juzgados o tribunales de lo penal todavía ni siquiera se realizaba la audiencia de juzgamiento.

Por otro lado y en la actualidad podemos observar que el Ministerio Del Interior por ser la autoridad máxima de la Institución Policial elabora acuerdos ministeriales entre estos el Acuerdo No. 4421 Publicado En La Orden General No. 110 Del Comando General De La Policía Nacional del 10 de junio del 2014, en el cual en su Art. 2 dice “separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador.....”, en el mismo Acuerdo en su Art. 3 dice “ disponer a la

Comandancia General De La Policía Nacional, que a través de la Inspectoría General, se realicen informes individuales sobre el personal policial que consta en el nexo 2.....” esto es un listado de servidores policiales ya dados de baja mediante este acuerdo, con esto vemos que primero se sanciona y luego se investiga de esta manera se administra “JUSTICIA” en la Policía Nacional violando el debido proceso.

7. DISCUSIÓN

7.1.Verificación de Objetivos

OBJETIVO GENERAL.

Ejecutar un análisis Jurídico, Doctrinario de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente sobre Principios de Aplicación de Derechos, Derechos de Protección como son, Derechos: a ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada, al Debido Proceso, a no ser juzgado por una misma causa dos veces, a tener un juez imparcial, ser tratado en igual forma en todas las etapas.

Se pudo verificar que nuestra Constitución en su Art. 76 habla de las garantías al debido Proceso esto es la presunción de inocencia, a no ser juzgado más de dos veces por una misma causa, a ser juzgado por un juez imparcial, entre otras garantías; al decir Garantías al Debido Proceso, me refiero a que el estado garantizará en todo momento un debido proceso mediante los respectivos administradores de Justicia, los que estarán encargados de velar y cumplir estas garantías, mientras tanto en la realidad se hace lo contrario se atenta contra el Debido Proceso, la inocencia y Derechos Constitucionales al juzgar dos veces y sin determinar su culpabilidad en debida forma; sabemos que la Constitución es un mandato madre y de aquí se debe desprender las demás leyes reguladoras en este

caso la Ley Orgánica de la Policía Nacional, La Ley de Personal, etc. Esto es toda la legislación Policial y por ende de los Acuerdos Ministeriales debería estar acorde con la constitución apoyándola en su regularización es decir cumplir con el Debido Proceso respetar el derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, que se cumpla la presunción de inocencia, que se considere la decisión que podría tomar un juez ordinario en un proceso antes de actuar administrativamente.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- **Analizar los principios de *iusPuniendi* y *Non Bis in Idem*.**

Se pudo verificar: Que el principio *iusPuniendi* que es el Poder Punitivo Del Estado es un poder que sancionara a la persona nacional o extranjera que cometiere delitos o infracciones en el territorio ecuatoriano por medio de Entidades o Instituciones Estatales, y Autoridades Administradoras de Justicia, tales como Jueces, y demás que el estado autorice desempeñar este cargo. La Institución Policial es adscrita al Ministerio del Interior es una institución estatal y por ende la constitución autoriza a la Policía y a las Fuerzas Armadas de conformidad al Art. 163 y 188 que indican que es una entidad estatal y los miembros policiales se regirán a sus leyes y será esta entidad la encargada de juzgar los procesos administrativos, por lo que las autoridades policiales han interpretado de mala manera el poder otorgado por el estado para sancionar es decir, que creen que solo se deben basar a la legislación policial a su autoridad, esto es que por ser superiores los entes

juzgadores pueden resolver a criterio del juzgador y no a la normativa como es la Constitución, Códigos Penales, Códigos Civiles que son fuentes supletorias de la Legislación Policial, en los cuales se habla del respeto a un debido proceso, esto es a no ser juzgado dos veces por una misma causa, a la valoración de la prueba antes de su resolución, a tener un juez imparcial, a recibir resoluciones y sentencias motivadas.

El principio de Non Bis In Idem, conocido también como Doble Juzgamiento este principio es protegido internacionalmente por los tratados y convenios internacionales y en nuestro país por la Constitución de la República del Ecuador, principio que es soslayado, vilipendiado, violado de la forma más dolosa por parte la Institución Policial en los procesos administrativos.

- **Realizar un estudio de carácter Jurídico, Crítico y Científico de la Ley de Personal de la Policía Nacional, Art. 54, 56, 57, 58, 59, 60 literal e) “ por haberse dictado en su contra auto motivado o llamamiento a juicio plenario de acuerdo a los Códigos Penales”**

Se verifico: Que la mayoría de los casos en los que se encuentran inmersos los policías son sancionados de conformidad a la Ley De Personal De La Policía Nacional y su Reglamento que habla de la mala conducta, esto es que en la policía se lo investiga por presentar mala conducta que atente gravemente a la integridad de la Institución Policial en sus buenas costumbres, de esta manera encubren, camuflan, maquillan el doble juzgamiento ya que en la justicia ordinaria se investiga y se tramita el mismo

hecho pero en la Policía Nacional lo determinan como falta disciplinaria que conlleva a una mala conducta profesional, pero solo el nombre de la causa es el diferente cuando en realidad es el mismo imputado, el mismo nexos causal, para luego determinarlo culpable y sancionarlo colocándolo en situación a disposición, transitoria o simplemente con la baja. Por el solo hecho de tener en su contra un auto de llamamiento a juicio y muchas de las ocasiones solamente existe la investigación en la fiscalía, cuando estos solo son una etapa procesal no es una sentencia ejecutoriada o resolución en firme que determine responsabilidades o rompa la presunción de inocencia.

- **Establecer la necesidad de reformar la Ley de Personal de la Policía Nacional.**

Se pudo constatar.- Que si no solamente se debe reformar la ley de Personal de la Policía Nacional sino derogar toda la legislación Policial en su contenido ya que esta es muy antigua fue creada a base de la constitución de 1998, pero no obstante ni en esta constitución se permitía estas irregularidades, ya que los miembros policiales son servidores públicos y por ende se rigen a la Ley Orgánica Del Servidor Público (LOSEP).

- **Considerar la creación de una entidad estatal que fiscalice, regule, y ampare el derecho de los Miembros Policiales.**

Se pudo verificar: Que para que se deje de violar el principio de inocencia y la garantía de no ser juzgado dos veces por una misma causa y poder contar con un Juez imparcial, existe la necesidad de crear un departamento de

investigación donde los investigadores no sean policías, y mucho menos la Autoridad Juzgadora, para de esta manera poder garantizar que el proceso desde la investigación hasta la resolución exista una igualdad de derechos en todo el proceso respetándolo a cabalidad. Y no sólo conformado por personas no policiales, sino conocedoras de la ley.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

La hipótesis de investigación sujeta a contrastación es la siguiente: a pesar que en nuestra legislación están tipificados mandatos, entre ellos que ninguna Ley puede estar en contradicción con la Constitución de la República del Ecuador, existe claramente el atropello a los derechos y principios constitucionales e internacionales dentro de la Policía Nacional; la Ley en estudio al ser una Ley interna de la Policía Nacional, las Autoridades Policiales al juzgar a un miembro policial No acatan lo que ordena la Constitución y mucho menos las leyes que son Fuentes supletorias, sólo actúan en virtud de interpretar la Ley de Personal De la Policía Nacional con inclinación a intereses propios y no al más vulnerable que en este caso es el miembro policial.

Respuesta de la Contrastación de la Hipótesis.

Con las conclusiones del trabajo de Campo; con el análisis jurídico y doctrinario realizado a la necesidad de reformar la Ley de Personal de la Policía Nacional en el Art. 60 literal e) y además que los procesos administrativos sean investigados y sancionados por Autoridades No

Policiales, para poder obtener una equidad en los procesos he podido comprobar que este vacío jurídico y la forma de administrar justicia dentro de la Policía Nacional, viola directamente contra los derechos consagrados en los tratados, convenios internacionales y en la Constitución De La República Del Ecuador es los Derechos de los Policías y al ser ciudadanos Ecuatorianos a tener un debido proceso a ser considerados inocentes, a no ser juzgados dos veces por un mismo hecho, a tener un juez imparcial, situación que también ha sido corroborada con el criterio de todos los Policías y Profesionales del Derecho que día a día ejercen su profesión en las Entidades Policiales y Juzgados de la capital que participaron en calidad de encuestados en la realización del trabajo investigativo de campo.

Esta violación de derechos han provocado que muchos policías, sean desvinculados de la Institución Policial, quedando sin trabajo con un daño moral a su persona sin mencionar el daño que conlleva a sus familias.

7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

Nuestra propuesta jurídica está basada en el trabajo de campo y en el contenido de la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Y Convenios Internacionales a la Ley disciplinaria de la Policía Nacional en la parte pertinente que garantiza no sancionar por más de una vez por un mismo hecho y presumir su inocencia hasta que no se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada o resolución en firme.

Que el Auto De Llamamiento A Juicio no es una Sentencia Ejecutoriada ni una Resolución En Firme que rompa el principio de inocencia, para que al personal policial a más de ser juzgado dos veces por una misma causa es sancionado colocándolo en Transitoria o directamente dado de Baja de las filas policiales,

Por lo que es necesario reformar el Art. 60 de la ley de Personal de la Policía Nacional en especial el literal e) en el cual se haga constar en vez de Auto Motivado o Auto de Llamamiento a Juicio se debe poner Sentencia Ejecutoriada O Resolución En Firme en su contra, para ser colocado en situación Transitoria o dado de Baja, y a la vez que las Autoridades Administradoras de justicia no sean Policías que sean jueces comunes o personas civiles capacitadas en derecho y juzguen Parcialmente conforme a lo que indica la Constitución en el Art. 76 numeral 7 literal h).

8. CONCLUSIONES.

1. La Constitución de la República del Ecuador y Tratados internacionales Garantizan el Non Bis In Idem y el principio de Inocencia.
2. La Policía Nacional es una institución profesional y técnica, dependiente del Ministerio de Gobierno, con personería Jurídica, autonomía Administrativa y financiera, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizada y única.
3. Todo conflicto legal en el que se encuentren vinculados policías son juzgados dos veces por la misma causa esto es, por los mismos hechos, el mismo imputado y con el mismo fin.
4. El derecho de igualdad, inocencia, a no ser juzgado dos veces por una misma causa, son principios y derechos que son exigidos por los Profesionales del Derecho, peticiones de cumplimiento y apego a la normativa en ocasiones constantes.
5. El Estado debe ofrecer y garantizar el Debido Proceso en todo momento, esto no ocurre ya que el mismo a través del Ministerio del Interior se soslaya estos derechos y principios, mediante acuerdos como por ejemplo: Acuerdo ministerial 4421 publicado en el registro oficial N0-110.del 10 de junio del 2014, donde primero se sanciona y luego se investiga.
6. De Conformidad y de acuerdo a la Pirámide de Kelsen, la Constitución, Tratados Internacionales son los dominantes

jerárquicos, esto es que están por encima de los Acuerdos Ministeriales, por ende estos últimos serán nulos al estar en contradicción de la normativa superior.

7. La Unidad de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, que es una unidad de investigación, que no tendría un motivo de existencia, si a los miembros policiales se los sanciona sin investigación, sin elementos de convicción por orden del superior mediante un Acuerdo Ministerial, esto es, por el Ministerio del Interior.
8. Los principios de Inocencia y principal del tema en Investigación que es el Non Bis In Idem son soslayados, vilipendiados por las Autoridades Administradoras de Justicia en la Policía Nacional, sin importar la existencia de otra causa por los mismos hechos en la Justicia ordinaria, deciden juzgar y sancionar a criterio propio, el mismo hecho dentro de la Institución Policial.
9. Los Policías como ciudadanos en general tienen, el derecho de gozar de todos los Derechos y garantías constitucionales.
10. El personal policial es colocado en transitoria previo a la baja por el solo hecho de existir en su contra un Auto de llamamiento a juicio.
11. La transitoria es una resolución tomada por un consejo policial esto es previo a una investigación.
12. La investigación y el proceso administrativo es más rápido que el proceso judicial.

9. RECOMENDACIONES.

1. Todo conflicto legal en el que se encuentren vinculados policías debe ser investigado por Autoridades no Policiales
2. El Estado debe ofrecer y garantizar un ámbito digno, es decir, dando ejemplo, del cumplimiento a las normas Constitucionales para que los ciudadanos puedan ejecutar y hacer valer sus derechos, sin que esto afecte a su integridad física e intelectual.
3. Que toda ley debería ser regulada por la autoridad competente esto es por la Corte Constitucional y Anularla por estar en contradicción de la Constitución.
4. Que de existir una solicitud de investigación o de sancionar a un miembro policial se Considere Primero si no se lo está investigando en forma concomitante en otra unidad Judicial.
5. Que al momento de sancionar esto es antes de emitir una resolución el Consejo Policial, se verifique y se analice detalladamente, si se está cumpliendo con la garantía Constitucional de no ser Juzgado dos veces por el mismo hecho y Motivar las respectivas Resoluciones.
6. Que se cree un órgano estatal directamente de la presidencia u otro organismo que se encuentre jerárquicamente superior a los Ministerios del Ramo, con fines de fiscalizar las actuaciones y decisiones sobre los que están bajo su dominio.

7. Capacitar a los Elementos policiales sobre sus derechos constitucionales en especial a lo referente a las garantías de debido proceso, cuando se encuentren inmersos en un conflicto legal.
8. Que en toda etapa procesal se respete el principio de inocencia y el de igualdad de derechos.

10. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

Proyecto de Reforma a la Ley de Personal de la Policía Nacional

Que, la Asamblea Nacional ha emitido el informe favorable respecto a la reforma a la Ley de Personal de la Policía Nacional en lo relacionado al Art. 60 relacionado en las circunstancias en las que se coloca en situación transitoria previo a la Baja en su literal e), que hace referencia a un auto de Llamamiento A Juicio, POR CUANTO este no es una Resolución en Firme o una Sentencia Ejecutoriada que rompa el principio de inocencia.

LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

C O N S I D E R A N D O:

Que, uno de los fines fundamentales del Estado es el de proteger y garantizar, de manera real y efectiva los derechos de las personas en general;

QUE, es deber del Estado ecuatoriano garantizar plenamente la vigencia de los derechos constitucionales reconocidos a sus habitantes;

QUE, es necesaria que el Estado a través de sus organismos judiciales, brinde la seguridad y el buen vivir de sus habitantes, fundamento en la norma legal vigente;

Por lo que en ejercicio de las facultades que le concede el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente ley:

EXPIDE

La siguiente ley reformativa a la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que se reforme el literal e) del Art. 60 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que se dice: el personal policial puede ser colocado en transitoria en los siguientes casos, e) por haber dictado en su contra Auto Motivado o Auto de Llamamiento a Juicio Plenario de Acuerdo a los códigos penales; quedando de esta manera.

Art. 60 literal e) por haber dictado en su contra resolución en firme o sentencia ejecutoriada.

Art. Final. La presente ley, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los nueve días de julio del dos mil catorce.

f).....

PRESIDENTA

f).....

SECRETARIA GENERAL

11. BIBLIOGRAFÍA.

1. Constitución de la República del Ecuador del 2008.
2. Tratados Internacionales.
3. Ley Orgánica de la Policía Nacional.
4. Ley de Personal De La Policía Nacional.
5. Reglamento De La Ley De Personal De La Policía Nacional.
6. Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.
7. Código Penal.
8. Código de Procedimiento Penal.
9. Código Civil.
10. Código de procedimiento Civil.
11. Acuerdos Ministeriales.
12. Sentencias y Resoluciones.
13. Constitución Chilena.
14. Constitución Venezolana.
15. Constitución Colombiana.
16. Guía de Investigación.
17. Varias páginas de Internet
18. Guía, consultas del docente tutor y director de Tesis.

12. ANEXOS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA

DERECHO

INTEGRANTES: RAUL REVELO VILLOTA

LOJA-ECUADOR

2014

1. TEMA

“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO Y DERECHO NON BIS IN IDEM ENMARCADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN LA POLICÍA NACIONAL”.

2. PROBLEMÁTICA

En la Constitución de la República del Ecuador en lo que se refiere a los Derechos de Protección Art. 76 numeral 7 literal i) que dice: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.”

Quiero citar el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 2 que dice **“2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”**

En referencia a los Articulados mencionados debo exponer que en la aplicación del Principio IUS PUNIENDI a los Miembros Policiales, no son aplicados, no se considera, y se viola el Principio y Derecho del NON BIS IN IDEM, ya que el miembro policial al involucrarse en un acontecimiento que pueda acarrear responsabilidad jurídica o a su vez mala conducta profesional dentro de la Institución Policial, se la juzga en la Justicia Común ya sea esta Civil o Penal, y solo por el hecho de que después de la

instrucción Fiscal se dicta un auto de llamamiento a juicio en la Policía Nacional se inicia un sumario administrativo por la misma causa, con las mismas pruebas, con los mismos sujetos del proceso esto es a la misma persona, y se la coloca en situación Transitoria que no es otra cosa que la situación del miembro policial sin mando ni cargo y constituye vacante en la institución basándose al Art. 56, 60 de la Ley De Personal De La Policía Nacional, refiriéndose y tratando de cubrir el doble juzgamiento lo acusan de una acción de mala conducta apoyándose en el Art. 54 de la Ley en Mención; al caso, el auto de llamamiento a juicio solo es una etapa de un proceso y mas no una sentencia que pueda determinar responsabilidad del acto acontecido, mientras que en la Policía Nacional antes de culminar el proceso en la Justicia Ordinaria, ya se resuelve vía administrativamente la responsabilidad y se lo da de baja de las filas policiales, sin importarles lo que sucederá a futuro en la justicia común cuando en la mayoría de casos son absueltos.

3. JUSTIFICACIÓN

La Universidad Nacional de Loja estructurada por distintas áreas, permite su ordenamiento académico vigente, la realización de investigaciones que permitan presentar componentes transformadores a un problema determinado con el único afán de buscar alternativas de solución; como estudiante de la carrera de Derecho, estoy sumamente convencido de que nuestra sociedad enfrenta un sinnúmero de adversidades generadas por problemas y vacíos jurídicos que deben ser investigados para encontrar alternativas válidas para su solución.

Es por este motivo que una vez realizado el estudio de la Constitución, Mandatos Internacionales, Ley de Personal de la Policía Nacional y su Reglamento, pretendemos aportar con una reforma, para que los Derechos de los Miembros Policiales en Servicio Activo se cumplan, no se los discriminen, se les dé un trato igualitario se aplique de una manera correcta el IUS PUNIENDI que no se los juzgue dos veces por una misma causa, que respete los Principios y Derechos Constitucionales, de esta manera se podrá frenar el índice de discriminación en las filas policiales y la violación a las normas Constitucionales; debiendo indicar que este tema ha sido escogido con una originalidad que constituye un factor importante en la investigación científica, pues no tendría sentido investigar situaciones que con anterioridad ya se han tratado, por ello el presente proyecto se trata sobre un tema de mucha actualidad, por observarse que nuestros Agentes Policiales han sido, personas vulnerables al someterse a esta Ley de Personal de la Policía

Nacional, ya que en el proceso Administrativo, no se valora los Mandatos Constitucionales, Códigos, Leyes y demás Normas Jurídicas que son fuentes supletorias de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Como estudiante de Derecho, tengo acceso a distintos documentos sobre la materia a investigar, contamos con el apoyo de nuestro docente de la Carrera de Derecho, la Constitución de la República; el Código Penal; Código de Procedimiento Penal, Código Civil, Código Procedimiento Civil, Ley de Personal de la Policía Nacional y su Reglamento, Ley Orgánica del Servidor Público y otras fuentes para sustentar el presente trabajo en el ámbito jurídico.

4. OBJETIVOS.

General.-

- Ejecutar un análisis Jurídico, Doctrinario de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente sobre Principios de Aplicación de Derechos, Derechos de Protección como son, Derechos: a ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada, al Debido Proceso, a no ser juzgado por una misma causa dos veces, a tener un juez imparcial, ser tratado en igual forma en todas las etapas, Derecho al Trabajo.

Específico.-

- Analizar los principios de Ius Puniendi y Non Bis in Idem
- Realizar un estudio de carácter Jurídico, Crítico y Científico de la Ley de Personal de la Policía Nacional, Art. 54, 56, 57, 58, 59, 60 literal e) “ por haberse dictado en su contra auto motivado o llamamiento a juicio plenario de acuerdo a los Códigos Penales”
- Establecer la necesidad de reformar la Ley de Personal de la Policía Nacional.
- Considerar la creación de una entidad estatal que fiscalice, regule, y ampare el derecho de los Miembros Policiales.

HIPÓTESIS.

La hipótesis de investigación sujeta a contrastación es la siguiente: a pesar que en nuestra legislación están tipificados mandatos, entre ellos que ninguna Ley puede estar en contradicción con la Constitución de la República del Ecuador, existe claramente el atropello a los derechos y principios constitucionales e internacionales dentro de la Policía Nacional; la Ley en estudio al ser una Ley interna de la Policía Nacional, las Autoridades Policiales al juzgar a un miembro policial No acatan lo que ordena la Constitución y mucho menos las leyes que son Fuentes supletorias, sólo actúan en virtud de interpretar la Ley de Personal De la Policía Nacional con inclinación a intereses propios y no al más vulnerable que en este caso es el miembro policial.

6. MARCO TEÓRICO.

Antes de empezar

En este estudio veremos casos reales sucedido en el Ecuador, por diferentes acontecimientos legales donde se han visto involucrados miembros policiales, ya sean como presuntos autores, cómplices o encubridores; antes de empezar con el desarrollo quiero hacer hincapié lo siguiente: dentro de la lógica jurídica se debe entender que el proceso judicial es un proceso principal, y en este último se resuelven prioritariamente todos los puntos que han existido por la omisión o comisión de un individuo y empleado público al cometer un delito, tal es el caso que resuelto lo principal, que es lo judicial y con sentencia en firme es indudable que esta resolución judicial acarrea a la accesoria que es la sanción administrativa, esto y en virtud de que la sentencia al ser condenatoria el empleado no solo puede ser destituido si no que tiene que pagar su pena en una cárcel, y que allí termina su principio de inocencia, no es dable que administrativamente pueda existir una resolución en contra, condenatoria por los mismos hechos, por la misma materia, y con las mismas partes procesales, exista una resolución o sentencia absolutoria en el aspecto judicial en el que se declara el estado de inocencia del procesado, puesto que no puede haber dos resoluciones que riñan entre sí, que se contradigan entre sí, ya que las mismas son producidas o devienen de dos organismos públicos, claro y esta de resultar en esta forma dos resoluciones violaría flagrantemente el Art. 76 numeral 7 literal i) de la Constitución De La

República Del Ecuador y todos los derechos Humanos consagrados a favor del administrado.

En un proceso judicial, dentro de la etapa de Instrucción Fiscal, en la audiencia de sustentación del dictamen fiscal en especial y al encontrar fundamentos de convicción se dicta el auto de llamamiento a juicio, que no es otra cosa que un simple Auto, un dictamen para que el proceso sea conocido por una autoridad superior para su juzgamiento y más no es una sentencia que determine responsabilidad, mientras tanto en la institución policial se abre un sumario administrativo en contra de los miembros policiales, de una manera hiperbólica que en muchas ocasiones ya han prescrito las faltas disciplinarias para su Juzgamiento, que de acuerdo al Art. 55 del Reglamento a la Ley de Personal de La Policía Nacional, prescribirá la facultad de sancionar, en noventa días contados a partir de la media noche del suceso, Por lo que inclinan su acusación a un acto que constituya una Mala Conducta Profesional por parte del procesado, esto es el mismo proceso iniciado con anterioridad en la Justicia Ordinaria con el mismo nexos causal, contra la misma persona y con las mismas pruebas, para luego de 40 días que dura la información sumaria en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional mas 20 días para resolver sobre la conducta profesional de los miembros policiales en el H. Consejo De Clases y Policías o en el H. Consejo Superior de la Policía Nacional según como corresponda, determinan mediante resolución responsables del acto a los sumariados y se los coloca en Situación Transitoria, o a su vez directamente con la baja,

esto es y sucede mientras que en la Justicia Común en muchos de los casos ni si quiera se ha realizado la audiencia preparatoria de Juicio, donde muchas veces por falta de pruebas se dicta el Sobreseimiento Provisional, y en último de los casos continua el proceso, debiendo recalcar que en la Justicia Ordinaria existen varias etapas de juicio que pueden durar muchos años para resolver definitivamente la responsabilidad de una persona sobre un acto u acontecimiento jurídico, mientras que el miembro policial para esa fecha ya se lo considero como responsable, ya le determinaron mala conducta profesional y por ende, ya está dado de baja de las filas policiales, sin trabajo para poder sustentar a su familia.

De conformidad a la Constitución de la República del Ecuador el Art. 76 reconoce varios Derechos de Protección a las personas, en principal las Garantías al Debido Proceso, entre ellas lo mencionado por el numeral 2, que menciona *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*.

El numeral 7 literal i) del Artículo en estudio dice “nadie podrá ser juzgado por más de una vez por la misma causa y materia.”⁴⁷;

Como lo estamos indicando toda persona goza de los derechos que emana la Constitución y lo deben conocer todos los ciudadanos conforme lo indica el Art. 3 del Código Penal ecuatoriano que se presume de derecho que las leyes penales son conocidas de todos aquellos sobre quienes imperan. Por

⁴⁷ Constitución de la República del Ecuador.

consiguiente nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa⁴⁸; es decir todos debemos acatar dichas normas; las mismas que las Autoridades Policiales no acatan, por lo cual existen irregularidades en la aplicación de la ley e interpretación del Principio *Ius Puniendi* (Poder punitivo Del Estado Para Juzgar); aquí surge el problema, en los procesos, ya que no valoran los Principios Constitucionales, Internacionales de Derechos Humanos ya que por ignorancia, desconocimiento, o simplemente no Acatan el Principio *NON BIS IN IDEM*, ya que para ellos es una causa diferente a la que se lleva en la Justicia Ordinaria, de acuerdo al Dr. José García Falconí para que exista el doble juzgamiento debe existir el mismo Nexos Causal, La Misma materia del delito, las mismas partes procesales³, cosa que si existe; pero creen que por ser una Institución Policial y estatal y por ser un acto administrativo es diferente al acto penal o civil que hubiere lugar, no obstante de acuerdo a los Doctores Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar en su libro denominado *MANUAL DE DERECHO PENAL*, dice:

“el Non Bis in Idem se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política y el régimen jurídico especial ético disciplinario aplicable a ciertos

² Código Penal ecuatoriano.

³ <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2011/06/27/la-garantia-constitucional-del-non-bis-in-idem>.

⁴ *MANUAL DE DERECHO PENAL*.

servidores públicos

La prohibición del Non Bis In Idem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas vgr. Como ilícito penal y como infracción administrativa o disciplinaria. Pero si conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, como quiera se producirá una inadmisibles reiteración del ius puniendi del Estado, de contera, un flagrante atentado contra la presunción de inocencia.⁴

De esta manera la Policía Nacional juzga de manera arbitraria esto es por segunda ocasión por la misma causa yéndose en contra de la Constitución y de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, cuando ya existe un proceso por el acontecimiento en la Justicia Ordinaria y sin importar la decisión que puedan tomar a futuro los Jueces Comunes sobre los mismos hechos investigados.

La Policía Nacional basándose a que dentro de la Ley De Personal De La Policía Nacional se sanciona la Mala Conducta Profesional, esto es y como lo manifiesta el Art. 54 de la Ley en mención que dice "constituye Mala Conducta Profesional todo acto ejecutado por un miembro de la policía que lesione gravemente el prestigio de la institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres, así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado", con esto la

Policía Nacional sin saber, conocer la realidad de los hechos y sin fundamentos de convicción, Abren un sumario Administrativo en contra de los Miembros Policiales involucrados, para luego colocarlos en Situación A Disposición, Situación Transitoria y al final Darlos de Baja, sin considerar, valga la redundancia la resolución que pueda tomar un Juez Ordinario que conoce con anterioridad la causa.⁵

Al leer esto claramente vemos que habla en general de una mala conducta Profesional esto es y de manera de camuflar, cubrir la realidad de los hechos y poder dar de baja de las filas policiales a los elementos investigados, haciendo parecer que se trata de otra causa diferente cuando si nos fijamos los elementos de convicción para que se determine la mala conducta son los mismos por los que se inicio el proceso en la Justicia Ordinaria, violándose el Principio Non Bis In Idem.

7. METODOLOGÍA

Es preciso indicar que para la realización del presente proyecto, me serviré de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, es decir, las formas o medios que permitan descubrir, sistematizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos, el método científico es el instrumento adecuado que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad social, es por eso que en el presente trabajo nos apoyaremos en el método científico como el método general de conocimiento, así como también en los siguientes:

INDUCTIVO Y DEDUCTIVO.- Estos métodos nos permitirán, primero conocer la realidad del problema a investigar partiendo desde lo general a lo particular, así mismo emplearemos el método dialéctico valiéndonos de la lógica jurídica, por medio de conceptos, juicios y razonamientos.

MATERIALISTA HISTÓRICO.- Nos permitirá conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos.

DESCRIPTIVO.- Este método nos compromete a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar los problemas existentes en nuestra sociedad.

ANALÍTICO.- Nos permitirá enfocar el problema desde el punto de vista social, jurídico, político y económico y analizar así sus efectos.

LA ENCUESTA.- será aplicada a 10 personas profesionales en el libre ejercicio del derecho, entre ellos jueces y fiscales, para poder conocer la realidad de la problemática que se está investigando, para lo cual se utilizara la técnica de la entrevista que consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales del problema de estudio.

8. CRONOGRAMA

Meses	Marzo				abril				mayo				junio				julio			
Actividades	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Tema				x																
Problemática					x															
Elaboración del Proyecto						x														
Presentación y aprobación del proyecto							x													
Investigación de Campo										x		x								
Análisis de la Información													x	x						
Elaboración del Informe Final																			x	
Exposición del trabajo de investigación																			x	

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

RECURSOS HUMANOS

Docente Tutor:

Alumno paralelo 12.2:

Raúl Gonzalo Revelo Villota

RECURSOS Y MATERIALES:

En toda investigación, se hace necesario contar con recursos económicos, materiales y humanos que permitan la ejecución y desarrollo de la investigación a efectuarse, en este ítem, presento los recursos que requeriré para realizar la presente investigación.

Recursos Materiales.

• Material de Escritorio	\$	100.00
• Bibliografía	\$	20.00
• Internet	\$	20.00
• Transporte y Movilización	\$	20.00
• Reproducción del Informe Final	\$	30.00
• Imprevistos	\$	30.00

TOTAL	\$	1300.00

El total de gastos asciende a la suma de ciento treinta dólares, que serán financiados con recursos propios del autor, sin perjuicio de requerir un crédito educativo para el efecto.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República del Ecuador.
- Tratados Internacionales.
- Código Penal.
- Código procedimiento penal.
- Código Civil.
- Código de Procedimiento Civil.
- Ley de Personal de la Policía Nacional.
- Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional.
- Gacetas Judiciales Ecuador 2010 al 2013.
- Varios libros de doctrinarios.
- Varias páginas de Internet.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1. TITULO.....	- 1 -
2. RESUMEN	- 2 -
2.1. ABSTRACT	- 3 -
3. INTRODUCCIÓN:	- 4 -
4. REVISIÓN DE LITERATURA.-.....	- 8 -
4.1. MARCO CONCEPTUAL.-	- 8 -
4.1.1. Definición de lusPuniendi..	- 8 -
4.1.2. Definición de Non Bis In Idem.-.	- 8 -
4.1.3. Definición de Nexos.-.....	- 9 -
4.1.3.1. Definición de Causal.-	- 9 -
4.1.4. Definición de sentencia ejecutoriada.-	- 9 -
4.1.4.1. Definición de resolución.-	- 9 -
4.1.4.2. Definición de firme.-.....	- 9 -
4.1.5. Definición de Derecho.-	- 10 -
4.1.6. Definición de inocencia.-.....	- 10 -
4.1.7. Definición de Policía.-	- 10 -
4.1.8. Definición de consejo de Generales.-	- 11 -
4.1.9. Definición de Consejo de Clases y Policías.-.....	- 11 -

4.1.10.	Definición de Consejo Superior.-	- 12 -
4.1.11.	Definición de Acto Administrativo.-	- 12 -
4.1.12.	Definición de Mala Conducta profesional.-Constituye	- 13 -
4.1.13.	Definición de concomitante.....	- 13 -
4.1.14.	Definición de Hiperbólico.-.....	- 13 -
4.1.15.	Definición de Debido Proceso.-	- 14 -
4.2.	MARCO DOCTRINARIO.....	- 15 -
4.2.1.	Derechos y Principios de Inocencia.....	- 15 -
4.2.2.	Derechos y Principios del Doble Juzgamiento (Non Bis In Idem)-	18 -
4.2.3.	El IusPuniendi.-.....	- 27 -
4.2.4.	Los Sumarios Disciplinarios.-.....	- 32 -
4.2.5.	Fases o etapas del Derecho Administrativo.....	- 33 -
4.2.6.	Ejemplos Casos Reales.....	- 37 -
4.3.	MARCO JURÍDICO	- 39 -
4.3.1.	Constitución del Ecuador.....	- 39 -
4.3.2.	CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.....	- 42 -
4.3.3.	Ley de Personal de la Policía Nacional.....	- 44 -
4.3.4.	REGLAMENTO A LA LEY PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. -	49 -
4.3.5.	REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL.. -	51 -
4.3.6.	CÓDIGO PENAL	- 51 -
4.3.7.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	- 52 -
4.3.8.	CÓDIGO CIVIL	- 53 -
4.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA	- 54 -
4.4.1.	LEGISLACIÓN CHILENA	- 54 -
4.4.2.	LEGISLACIÓN VENEZOLANA.....	- 56 -

4.4.3. LEGISLACIÓN COLOMBIANA	- 57 -
5. MATERIALES Y MÉTODOS	- 59 -
5.1. Materiales utilizados.....	- 59 -
5.2. Métodos	- 59 -
6. RESULTADOS.....	- 61 -
6.1. Resultados de la investigación de campo.....	- 61 -
6.2. Resultados de la Aplicación de Entrevistas.	- 70 -
6.3. Estudio de casos.....	- 71 -
7. DISCUSIÓN	- 73 -
7.1. Verificación de Objetivos.....	- 73 -
7.2. Contrastación de Hipótesis.	- 77 -
7.3. Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal. ...	- 78 -
8. CONCLUSIONES.....	- 80 -
9. RECOMENDACIONES.	- 82 -
10. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	- 84 -
11. BIBLIOGRAFÍA.	- 86 -
12. ANEXOS.....	- 87 -
ÍNDICE.....	- 106 -